



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA

San Andrés, Isla, cuatro (04) de junio de dos mil doce (2012)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

REFERENCIA : EXP. No. 88-001-23-31-003-2011-00011-00
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO
SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
“CORALINA”.
DEMANDADO : AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
“ANH”

Procede la Sala de Decisión de la Corporación a dictar sentencia dentro del proceso de acción popular promovido por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA-CORALINA, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH.

ANTECEDENTES

1. DERECHOS INVOCADOS

Se propone la presente acción popular en aras de la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

1.1 HECHOS

La entidad demandante estima vulnerados los derechos colectivos invocados por los hechos que se describen a continuación:

1. Señala la parte demandante que Colombia hace parte de los países suscriptores del *Convenio de Diversidad Biológica-CDB*, el cual fue ratificado por el Congreso de la República mediante la Ley 165 de 1994. Donde el país asumió grandes retos y compromisos en materia de protección de la biodiversidad.
2. Que *consecuencialmente y como estrategia para avanzar en los compromisos adquiridos como suscriptores del -CDB-*, el Departamento Archipiélago se convierte en Reserva Mundial de la Biosfera desde el año 2000, cuando fue declarado por la UNESCO a petición del Gobierno Colombiano. *Sostiene que es la Reserva de Biosfera insular marina más grande en el mundo de la red de reservas de la UNESCO.*
3. Que siguiendo los principios generales y acuerdos del CDB, y como estrategia y herramienta para ofrecer un especial grado de protección a *una fracción importante y considerable del inmenso mar que hace parte de la Reserva de Biosfera Seaflower (36%)*, y poder cumplir con los compromisos de protección del mar a nivel internacional, el Gobierno Nacional estableció el Área Marina protegida (AMP) que fue declarada *por su importancia estratégica ambiental, ecosistémica, de biodiversidad*, entre otros; mediante resolución No. 107 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por lo tanto, posee un status de protección legal nacional.
4. Señala que nuestro país ha identificado el área como una prioridad de conservación y por ésta razón le dio vía libre a CORALINA para que trabajara desde el año 2007 en una propuesta de financiación con el Banco Interamericano de Desarrollo con recursos del Fondo Ambiental Mundial -GEF- recursos que ya se encuentran en ejecución a través del convenio firmado con el banco desde el mes de diciembre de 2009 y porque busca darle viabilidad al Plan de Manejo Integrado del AMP por los próximos 5 años y la incorporación de mecanismos financieros innovadores que garantizan su sostenibilidad en el largo plazo.
5. Que el AMP fue reconocida por la IUNC, organismo de conservación más antiguo del planeta, en el marco de la COP 10 de diversidad biológica que se desarrolló a finales de 2010 en Nagoya, Japón "como el mejor esfuerzo mundial para la conservación de la biodiversidad en el marco de las metas de conservación de la Naciones Unidas." Sostiene que este esfuerzo no puede tirarse de manera abrupta de permitirse desarrollo de actividades de exploración, prospección y explotación de hidrocarburos, que son altamente riesgosas y son una amenaza latente para la biodiversidad.
6. Que por la importancia ambiental del AMP de la Reserva de Biosfera Seaflower, el Gobierno Nacional por intermedio de la oficina de asuntos internacionales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT-, manifiesta en oficio 1020-2-148135 del 17 de noviembre de 2010, la intención de nominar el área para ser protegida

bajo el protocolo SPAW, que es protocolo internacional relativo a las áreas de flora y fauna silvestre espacialmente protegida. Lo que ratifica el interés del país por proporcionar un alto grado de protección ambiental al AMP.

7. Señala que de los más significativos aspectos ambientales que exigen la Reserva de Biósfera Seaflower y su AMP, es que tengan un trato especial de protección ante cualquier política o plan de exploración, prospección o explotación de hidrocarburos, enlista los que han sido desconocidos por el actuar de la ANH, poniendo en riesgo el medio ambiente y la diversidad biológica del Departamento Archipiélago y en general del país.
8. Afirma que para efectos de evaluar la importancia ambiental y la presencia de valores excepcionales para la humanidad presentes en el AMP Seaflower, se desarrolló un análisis comparativo Global -ACG- (Global Comparative Analysis), donde se comparó científicamente al AMP Seaflower con 9 sitios inscritos en las propiedades de patrimonio natural de la humanidad de la UNESCO y 2 en proceso de inscripción.
9. Sostiene que organismos internacionales como la IUCN, y foros regionales como el GCF están solicitando a los países que se desestime la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en áreas sensibles, profundas y remotas como es el caso particular del Archipiélago Colombiano. Así pues, mientras la tendencia mundial es moverse hacia otro tipo de alternativas, la ANH desconociendo nuestra especialidad y vulnerabilidad ambiental, se encuentra orientando la búsqueda de combustibles fósiles en áreas particularmente sensibles, y desconociendo los efectos no solo del nivel global que esto acarrearía, sino también a nivel nacional, la pérdida de valiosos ecosistemas pueden dar pie a la pérdida de territorio marino, la destrucción de los ecosistemas base (corales, manglares, pastos marinos, etc.), puede exacerbar problemas de erosión costera y generar pérdidas de superficie de los cayos y bancos remotos, situación que sería completamente nefasta para la nación.
10. Recuerda que el catastrófico accidente del Golfo de México, sin precedentes en la historia, debe servirnos a todos como ejemplo y lección sobre los riesgos que implica este tipo de actividades en las áreas marinas, donde las contingencias se desbordan y los impactos son incalculables e irreversibles y los efectos en la mayoría de los casos son dramáticos para los ecosistemas y los sistemas de vida de las poblaciones.
11. Que otros sitios como las demás reservas de biosfera de Colombia los Parques Naturales Nacionales, e incluso zonas como Portete en la Guajira Colombiana que actualmente no cuenta con un estatus legalmente como área protegida, han sido por consideraciones ambientales excluidas de cualquier actividad de exploración, prospección o explotación petrolera; y añade que sin embargo la ANH pretende sin justificación alguna, dar un trato desigual a la Reserva de Biosfera Seaflower y su AMP, adjudicando

contratos de exploración sísmica que involucran áreas de la Reserva de Biósfera Seaflower y del AMP, lo que es reprochable, pues desconoce todos los esfuerzos de conservación que el país y la región han invertido.

12. Manifiesta su total rechazo al desarrollo de exploración, prospección o explotación de hidrocarburos en la reserva de Biosfera Seaflower y AMP, por ello, han propiciado espacios de discusión y diálogo tendientes a lograr la exclusión de éstas, de los bloques de exploración diseñados o establecidos por la ANH, que sin embargo, estos esfuerzos interinstitucionales no han reportado los resultados queridos, y por el contrario se les han informado por parte de funcionarios de la ANH, que han adjudicado contractualmente dos bloques incluidos dentro de la Reserva de Biosfera y su AMP, denominados CAYOS 1 y CAYOS 5, a la firma Repsol Exploration Colombia S.A., en consorcio con YPF S.A. y ECOPETROL S.A.; y añade que el primero de los cuales está dirigido al desarrollo de actividades de exploración de hidrocarburos, y el segundo que contempla además de la exploración una etapa de exploración o producción de hidrocarburos.
13. Finalmente, sostiene que no sólo CORALINA como autoridad ambiental regional ha mostrado rechazo frente a este tema contra el Departamento Archipiélago, sino que grupos activos de la comunidad raizal y residente del Archipiélago, así como ONG'S ambientalesistas con asiento en las islas, han mostrado igualmente su rechazo, en especial ante el inminente riesgo que esto puede presentar para la biodiversidad insular.

1.2 PRETENSIONES

Pretende que mediante sentencia se ordene a la parte accionada, la protección del derecho colectivo al ambiente sano, así como a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, de la siguiente manera:

"Se ordene a la ANH, abstenerse de iniciar, o bien suspender, cualquier actividad de exploración, prospección, explotación y protección de hidrocarburos en aguas jurisdiccionales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Reserva de Biosfera Seaflower, lo que incluye el Área Marina Protegida existente.

Se declare la suspensión de la ejecución de cualquier contrato de exploración, prospección, explotación y producción de hidrocarburos, que hubiera suscrito la ANH y que involucre directa o indirectamente, aguas jurisdiccionales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Reserva de Biosfera Seaflower, lo que incluye el Área Marina protegida existente.

Se ordene a la ANH, la inclusión de la Reserva de Biosfera Seaflower en toda su extensión lo que incluye el Área Marina Protegida existente, dentro del listado o mapa de sitios excluidos de actividades de exploración y explotación sísmica o petrolera del país."

1.3 COADYUVANCIAS

OLD PROVIDENCE AND SANTA CATALINA FISHING AND FARMING COOPERATIVE ENTERPRISE (fl. 38 a 61 Cdno Ppal).

La señora Rossana Torres Fernández, en su calidad de Gerente de Fish and Farm Coop, invocando el artículo 24 de la ley 472 de 1998, interviene para coadyuvar la acción.

Expresa la ciudadana coadyuvante, que el único patrimonio ancestral que tienen los pescadores artesanales raizales, el sector turístico y todos los habitantes de esta Reserva de Biosfera es el mar y todo lo que hay en él, por lo cual se oponen a cederlo a organismos que de una u otra forma pretendan explorar irracionalmente recursos mineros energéticos No Renovables que afectan el hábitat de su único medio y sustento.

Añade que no admiten, que está actividad se ejerza en estas aguas y en el territorio del pueblo indígena raizal, ya que atentaría contra la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos renovables, pues durante más de 100 años el balance que ha dejado la explotación de petróleo en Colombia ha sido muerte, destrucción, violencia, contaminación ambiental, inseguridad y corrupción política, esto muy a pesar de todas las bonanzas petroleras que ha habido, por ende no permitirán que esta situación replique en el Archipiélago.

Que las exploraciones, prospecciones, explotaciones y producción de hidrocarburos constituyen un riesgo a la salud ambiental, a la pesca artesanal y al sector turístico, únicos medios de sustento de los raizales y residentes de esta zona insular, por lo tanto, sostienen que es absurdo pensar que los dos sectores económicos más productivos del archipiélago se vean amenazados por el inicio de esta actividad.

Que han sido víctimas del manejo irracional e insostenible que la pesca industrial ha ejercido sobre los recursos pesqueros, por lo tanto no permitirán que a esto se sume la explotación de hidrocarburos, tomando como ejemplos las consecuencias irreversibles que ha dejado esta actividad en zonas como el Magdalena Medio, Arauca, Casanare, y Putumayo, que contradictoriamente son los departamentos con mayor grado de pobreza en Colombia, muy a pesar de las utilidades que genera la explotación de petróleo.

Reiteran que no quieren ser víctimas de las consecuencias que arrastra la violencia y los atentados terroristas a oleoductos y a campamentos

petroleros, ya que ello conllevaría a la contaminación de las aguas, de la segunda barrera coralina más grande de este hemisferio, y al acabose de la actividad pesquera, el turismo y a la muerte del mar, que no sólo es fuente de riqueza, sino también base de la riqueza de otros países que son vecinos como Jamaica, Cuba y toda la costa centroamericana.

Manifiestan que exigen respeto a nuestra sociedad raizal, pueblo indígena del territorio insular oceánico de Colombia, ya que nunca se realizó proceso de consulta previa con los miembros de su etnia, muchos de los cuales son pescadores artesanales ancestrales, para la contratación o adjudicación de estas actividades que atentan contra el medio ambiente y contra su único patrimonio, como es el mar, el paisaje, los recursos hidrobiológicos, la barrera coralina segunda más grande en el hemisferio occidental y nuestro legado ancestral.

Finaliza diciendo que: *"Esta actividad beneficiara solo a las altas esferas provocando un daño irreversible de magnitudes inimaginables, tales como las ocurridas en la plataforma Piper Alpha en 1988 y la más reciente en el golfo de México en el 2010, siendo nuestro único porvenir la miseria, la migración y la renuncia irremediable de nuestra pesca artesanal, mientras los ya enriquecidos emigrarán como nómadas a hacer daño en otro mar y continuarán con el proceso de destrucción paulatina del planeta, con el consumo de los combustibles fósiles en una era donde a gritos la comunidad internacional clama por energías limpias, energías renovables y alternativas."*

ARCHIPELAGO MOVEMENT FOR ETHNIC NATIVE SELF- DETERMINATION - AMEN SD. (fls. 62 a 67 Cdno Ppal).

El señor RAYMOND HOWARD BRITTON, manifiesta que, apoya la presente acción popular, contra la Agencia Nacional de Hidrocarburo, quienes pretenden hacer exploraciones y explotaciones petrolíferas dentro del territorio ancestral del Pueblo étnico Raizal "Reserva de Biosfera mundial Seaflower", adjudicando contratos a los consorcios Ecopetrol, YPF y Repsol, sin la debida consulta previa al Pueblo Raizal.

Sostiene que con el proceso de adjudicación de estos contratos se violó en forma clara el derecho a la consulta previa de toda medida administrativa o legislativa, que pueda afectarlos negativa o positivamente, habida cuenta que, se requería antes de la expedición de dichos contratos, consultar al pueblo raizal con el ánimo de llegar a un acuerdo y lograr su consentimiento acerca de esta medida, tomando en cuenta que los afectará grave y directamente de una forma negativa, pues diferentes estudios han demostrado la fragilidad de nuestro Territorio de San Andrés Providencia y Santa Catalina, "Reserva de Biosfera Seaflower."

Que estos contratos de dos bloques incluidos dentro de la Reserva de Biosfera Seaflower y su Área Marina Protegida, denominados CAYO 1 y CAYO 5, a las firmas Repsol Exploration Colombia S.A. en consorcio con YPF SA y

ECOPETROL S.A.; el primero de los cuales está dirigido al desarrollo de actividades de exploración de hidrocarburos, y el segundo que contempla además de la exploración una etapa de explotación o producción de hidrocarburos, se desarrollarían en áreas marinas tradicionalmente utilizadas por los pescadores artesanales, cuya mayoría son miembros de la Comunidad Raizal.

Por lo anterior, reitera su solicitud de suspender el intento de explotación o exploración de hidrocarburos dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

GRUPO ACCIONES PÚBLICAS DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO (fls. 383 a 408 Cdno Ppal).

Los señores DANIEL HERNANDO CARRILLO PAYAN, JULIÁN ORLANDO GUALTEROS PINZÓN, YESID DONCEL BARRERA y CAROLINA RODRÍGUEZ, Miembros Activos del Grupo de Acciones Públicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, coadyuvan la presente Acción Popular, pues consideran que la protección de los derechos colectivos no sólo se refiere al derecho a un ambiente sano sino que también debe dirigirse a la Protección y Preservación de la Reserva de la Biosfera Seaflower, en tanto y en cuanto Patrimonio Público de la Nación.

Solicitan que se declare la violación o amenaza de los derechos colectivos amenazados y/o vulnerados de la presente coadyuvancia, y los que el Despacho encuentre amenazados y/o vulnerados, por consiguiente piden que se ordene lo siguiente:

A la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) suspender, cualquier actividad de exploración, prospección, explotación y producción de hidrocarburos en aguas jurisdiccionales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, incluyendo el Área Marina Protegida existente.

Dejar sin efectos jurídicos cualquier contrato de exploración, prospección, explotación y producción de hidrocarburos, que hubiera suscrito la ANH y que involucre directa o indirectamente, aguas jurisdiccionales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Reserva de Biosfera Seaflower, lo que incluye el Área Marina Protegida existente.

Que se ordene al Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al Ministerio de Minas, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la adopción de medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado por las actividades de la empresa.

Que se declaren como áreas excluidas de actividades hidrocarburíferas toda la

Reserva de la Biosfera Seaflower y las áreas marinas protegidas y ecosistemas asociados a la misma.

Que se ordene a los demandados y a las autoridades competentes en materia de protección ambiental, la creación de campañas tendientes a concientizar e informar a la población acerca de la protección de los derechos colectivos vulnerados y/o amenazados.

Que se conforme el comité de verificación de la sentencia integrado por quienes el Despacho considere incluyendo a quienes actúan en calidad de coadyuvantes.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH** (fls. 85 a 107).

El apoderado judicial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH al contestar demanda se opone a las pretensiones de la misma, pues afirma que CORALINA brindó el soporte necesario para viabilizar los aludidos proyectos hidrocarburíferos en la Zona de uso General de la Reserva de Biosfera Seaflower, no siendo consecuente con las razones que aduce para endilgar a la ANH el desconocimiento de aspectos ambientales que emanan de la protección de dicha área y que con ello, presuntamente, se afectaron derechos colectivos.

Señala que, la conducta que asume CORALINA en su demanda es contraria al principio de la buena fe y el derivado de éste, la confianza legítima (artículo 83 CP), pues actuando contra sus propias razones y violando el principio del respeto por el acto propio, ahora se opone al desarrollo de proyectos que, en esencia, son de la misma naturaleza.

Que por lo anterior, la presente acción popular no resulta viable, porque para que ésta sea procedente se requiere que exista realmente una violación o amenaza de violación del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, lo cual no ocurre en el presente caso, pues la actividad desplegada por la ANH, en ejercicio de sus competencias, en lo relativo a la posibilidad de exploración y explotación de hidrocarburos en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es legítima a la luz del derecho.

Propone como excepciones: **Falta de legitimación en la causa**, se fundamenta en la circunstancia de que la entidad legitimada para promover acción popular, es la Nación - Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y no CORALINA.

Falta de jurisdicción, Señala que no existe en este momento objeto litigioso sobre el cual pueda recaer la Sentencia del Tribunal que ponga fin al proceso, pues mientras el MAVDT no ejerza las competencias que le han sido atribuidas por la ley, en lo relativo a la autorización de la licencia para la exploración y explotación de recursos hidrocarburíferos en el área del Archipiélago Seaflower, no es posible determinar la existencia de violación ni de amenaza al derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Que si no existe aún conflicto jurídico, nacido de la intervención de la administración, acorde con sus competencias, no es posible que se pueda activar la jurisdicción. En otros términos, la actividad de ésta sólo se justifica en la necesidad de dirimir un conflicto real.

Petición antes de tiempo, Anota que se funda en las mismas razones antes anotadas, esto es, que al no existir restricción a la exploración y explotación de hidrocarburos en el área del archipiélago, decretada por el MAVDT, y no habiéndose pronunciado esta entidad aún sobre el otorgamiento de la correspondiente licencia ambiental, resulta prematura la acción popular interpuesta por CORALINA.

Falta de causa para pedir, Habida cuenta que no existiendo violación ni amenaza de violación actual de los derechos colectivos, en razón de que el MAVDT no ha tenido oportunidad de ejercer sus competencias, pues aún no se ha solicitado la licencia previa a los trabajos de exploración y explotación de los hidrocarburos en la mencionada área, no existe causa o motivo para promover la acción popular.

- **ECOPETROL S.A.** (fls. 24 a 158).

La apoderada judicial de ECOPETROL se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas, como quiera que no se aportó medios de prueba que permitan dar por cierto el fundamento fáctico invocado por la actora popular y por ende concluir la vulneración de los derechos colectivos, porque siempre cumplirá con todas las disposiciones ambientales existentes y tramitará todos las licencias ambientales y permisos que se requieran para el desarrollo de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, en estricto cumplimiento de las normas legales y contractuales que puedan regular específicamente las actividades en los bloques a los que se ha hecho referencia.

Anota que ECOPETROL S.A no pretende desconocer la importancia ambiental que tiene la zona de la Biosfera Seaflowers; no obstante, señala que es pertinente hacer una revisión de los instrumentos ambientales que la regulan para determinar que no existe reglamentación sobre las restricciones en su uso.

Manifiesta que con la Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica hecho en Rio de Janeiro el 5 de junio de 1992, ésta permitido realizar exploración de recursos naturales, dentro de los parámetros que garanticen una utilización sostenible de la diversidad biológica, imponiendo una obligación para quien realiza la actividad de adoptar todos los planes, estrategias y programas que se exijan por la autoridad ambiental y una obligación de seguimiento y control para la autoridad ambiental.

Que es en este punto donde las autoridades ambientales y, en especial el MAVDT que es la competente para la definición de estos temas, juega un papel importante en la protección de estos recursos, porque ella no solo tendrá la definición sobre la viabilidad de los proyectos sino que determinará la forma en que deben realizarse y la forma en que se mitigaran y compensaran los impactos causados, sin duda alguna, en estas decisiones se soportará en CORALINA, entidad que tiene un amplio conocimiento del tema y que por tantos años se ha dedicado a la defensa de tan importantes ecosistemas.

Con la Resolución No. 0107 del 21 de enero de 2005, por medio de la cual el MAVDT declara un área protegida, se declara como Área Marina Protegida (AMP) de la reserva de la Biosfera - SEAFLOWER - una zona dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por su especial importancia ecológica, económica, social y cultural.

Esta zona no se encuentra de las áreas que fueron adjudicadas por la ANH, sin embargo, hacen referencia a la misma, toda vez que, en la demanda, se indica que la ANH la incluyó dentro del bloque para que sobre la misma se realizaran actividades de exploración y producción de hidrocarburos, por lo que concluyen que no existen usos restrictivos, lo que habilitaría la realización de las actividades de exploración y explotación.

Que según, el Decreto 2372 de 2010 : " Por el cual se reglamenta el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones.", indica que, se entiende por Área Protegida, el "Área definida geográficamente que haya sido designada, regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación", lo cual se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el Convenio sobre la Diversidad Biológica, aprobado a través de la Ley 165 de 1994.

Que por lo anterior, no aparece soporte probatorio en el expediente que acredite que CORALINA realizó las actividades que la Ley le impone

para que el AMP de Seaflowes se enmarque dentro de alguna de las categorías previstas en la ley, y mucho menos existe prueba alguna que soporte las manifestaciones de la parte actora, porque en el momento no se han acreditado afectaciones reales sobre los derechos colectivos invocados.

Por lo anterior, solicitan se declare que no existe legitimación de ECOPETROL para concurrir dentro de la presente acción y que no ha existido vulneración por parte de la entidad, de los derechos colectivos señalados por la demandante como presuntamente vulnerados.

- **REPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A.-REPSOL** (fls. 182 a 200).

La apoderada judicial de Repsol Exploración Colombia, rechaza la existencia de violaciones a derechos colectivos reclamados por Coralina y se opone a las declaraciones y condenas pretendidas mediante las siguientes excepciones de mérito:

Inexistencia de vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la existencia del equilibrio económico y al manejo racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, pues precisa que, a la fecha no se puede indilgar una violación de derechos colectivos, toda vez que, no existe una acción u omisión por parte de las autoridades públicas o de los particulares frente a dichos derechos o intereses, pues las meras expectativas frente al desarrollo de una actividad no pueden constituirse en una efectiva vulneración.

Que resulta forzoso concluir que para poder determinar el grado de afectación que un proyecto obra o actividad pueda tener sobre los recursos naturales renovables o del medio ambiente, es menester realizar los estudios técnicos correspondientes que permitan determinar con cierta exactitud dicha afectación, estando las actividades desarrolladas dentro del sector de Hidrocarburos sujetas a licenciamiento ambiental, es dable colegir que se trata de una actividad lícita que requiere de una planificación que permita garantizar el desarrollo sostenible del país, tal y como lo disponen los preceptos legales citados.

Finalmente, señala que, Repsol desarrolla actividades de exploración y producción de hidrocarburos en diversas áreas sensibles, su prioridad es prevenir y minimizar los impactos de las actividades desarrolladas considerando las características específicas de los entornos para conservar y, si es del caso, adelantar las labores conducentes para recuperar el medio natural.

Inexistencia de prohibición de realizar actividades de exploración v explotación petrolera en el Área Marina Protegida de la Reserva de la Biosfera Seaflower, toda vez que, resulta contrario a la normatividad actual vigente, prohibir la actividad petrolera en la zona, en los términos señalados en la demanda, por tratarse de una actividad lícita.

- **YPF S.A.**

El apoderado judicial de la sociedad YPF S.A. contestó la demanda extemporáneamente.

3. LA ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue admitida por auto de fecha 21 de febrero de 2011, (fls. 20 a 21 del cuaderno principal);

Con auto de fecha 06 de abril de 2011, previo a la etapa de Audiencia de Pacto de Cumplimiento, se admite la coadyuvancia por los miembros de la Cooperativa Fish and Farm Coop y del señor Raymon Howard Britton (fls. 109);

Con auto de fecha 11 de julio de 2011, se señaló fecha para llevar audiencia de pacto de cumplimiento (fl. 230);

El 29 de julio de 2011, se celebró la audiencia de pacto de cumplimiento la cual se declaró fallida, por no existir propuesta de pacto (fls. 312 a 319);

Mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, se abrió a prueba el proceso (fls. 349 a 351);

Con auto de fecha 13 de marzo de 2012, se admitió la coadyuvancia de los miembros activos del Grupo de Acciones Públicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (fl. 498);

Con providencia de fecha 20 de septiembre de 2010, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se ordenó dar traslado a las partes, por el término común de cinco (5) días, para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión. (fl. 501), término durante el cual, las partes presentaron sus respectivos escritos (fls. 530 a 583), la sociedad YPF S.A. guardó silencio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina- CORALINA** (fls. 563 a 568).

La actora, en su escrito de alegatos, reitera lo expuesto en el escrito de acción popular, y afirma que, CORALINA al igual que múltiples organizaciones y personas, no sólo del ámbito local sino también del nacional, que coadyuvaron la presente acción, comparten la gran preocupación ante la grave amenaza que se cierne hoy sobre el medio ambiente insular y la estabilidad de ecosistemas de vital importancia para la Reserva de Biosfera Seaflower y su Área Marina Protegida.

De igual modo, reitera que el proyecto pretendido por la ANH y sus firmas contratistas, son ilegales, por pretender desarrollarse en áreas protegidas que gozan de especial estatus legal en lo ambiental, es altamente inconveniente y riesgoso, no sólo para el sistema ecológico, natural y ambiental, sino para la propia supervivencia de los raizales y residentes que habitan el Departamento Archipiélago.

- **Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH** (fls. 530 a 536).

El apoderado judicial de la ANH, en su escrito de alegatos manifiesta que las pretensiones de la demanda deben ser negadas, por los motivos expuestos en la contestación de la misma y a las excepciones propuestas.

Sostiene que se deben negar las pretensiones de la demanda, porque, CORALINA no acreditó dentro del proceso los hechos en que funda sus pretensiones, pues no cumplió con la carga procesal de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad con el art. 177 C.P.C.

Que el dictamen pericial rendido por INVEMAR favorece los intereses de la ANH, como se desprende, entre otros, de los siguientes apartes: *"De acuerdo a la presentado en el mapa de tierras de la ANH, como parte de la cartografía que apoya este dictamen, las áreas correspondientes a las islas de Providencia (ubicadas dentro del Bloque Cayo 5) y de Quitasueño (dentro del Bloque Cayo 1) en cuyo alrededor se encuentran identificadas áreas importantes de arrecifes coralinos manglares y pastos marinos, se encuentran en un 98% excluidas para la realización de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. Sin embargo un 2% de las zonas de arrecifes coralinos de Providencia se encuentran dentro del Bloque Cayo 5)".*

Añade que en respuesta al punto 2 del cuestionario, sobre la determinación de las áreas donde habría una posible afectación de las especies de fauna y flora se señala que dentro de la información que obra dentro del proceso *"no se presentaron las prospecciones de exploración y explotación que se realizarán para las áreas concesionadas, debido a que... para el momento en que se realizó esta acción popular aún no se habían realizado las debidas contrataciones con las empresas que ganaron las concesiones sobre los Bloques Cayos 1 y 5"*. Sin embargo, se precisa, que como lo demostró la ANH dentro del proceso, *"en el momento en que se identifique durante la fase de exploración y explotación de hidrocarburos la presencia de ecosistemas, la ANH exigirá al contratista adoptar las medidas del caso para preservar la integridad, de acuerdo a lo que se estipula en este tipo de contratos"*.

Concluye, en consecuencia, el dictamen sobre el punto 2 del cuestionario que *"teniendo en cuenta lo anterior, el 2% de los arrecifes coralinos (cantidad expresada en referencia en la que sí están en la zona de exclusión) que se encuentra dentro del Bloque Cayo 5, deberían ser incluidos dentro de las medidas de adopción y ejecución del caso para preservar su integridad"*.

Por lo antepuesto, afirma que CORALINA, objetó el dictamen pericial por error grave y acompañó unos documentos en Inglés cuya traducción como prueba fue negada por el Tribunal, según auto del 23 de febrero de 2012. Es de observar, que los argumentos en que se fundan las objeciones carecen de sustento objetivo y son desacertadas; pero además, era necesario para probar la objeción que CORALINA solicitara un nuevo dictamen pericial para contraponerlo al dictamen de INVEMAR, carga procesal que omitió aquélla, por consiguiente, sostiene que no puede prosperar la objeción formulada.

- **Ecopetrol S.A.** (fls. 537 a 542).

El apoderado judicial de ECOPETROL, reitera lo indicado en el escrito de contestación de la demanda, en el sentido que se nieguen las pretensiones de la demanda y se declare que no existe legitimación de ECOPETROL, para concurrir dentro de la presente acción.

Añade que, ha realizado verificación cartográfica que le permite afirmar que el área Marina Protegida declarada mediante la Resolución No. 0107 de enero de 2005, esta por fuera del bloque adjudicado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, y, adicionalmente es claro que no existe reglamentación sobre las limitaciones de uso del área en mención, es por

ello que se puede afirmar la no vulneración al derecho colectivo del medio ambiente sano.

Resalta que, la actividad de exploración y explotación de los recursos naturales está debidamente autorizada y regulatoria, dentro de parámetros que buscan garantizar el uso y aprovechamiento eficiente y adecuado de los recursos en relación con la ejecución de la actividad económica, dentro del principio de desarrollo sostenible que garantiza la existencia de los recursos ambientales de las generaciones futuras en idénticas condiciones a las hoy existentes.

- **Repsol Exploración Colombia S.A. -Repsol (fls. 576 a 583).**

La apoderada judicial de Repsol, en sus alegatos de conclusión solicita se nieguen todas las declaraciones y condenas solicitadas en las pretensiones de la demanda y se declare probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y los terceros intervinientes.

Argumenta que no se encuentra demostrada la vulneración de derecho colectivo alguno, tampoco que los Bloques Cayos 1 y Cayos 5 se encuentren dentro de la zona de arrecifes de corales y manglares o pastos marinos de que tratan los parágrafos 1 y 2 del artículo 207 de la Ley 1450 de 2011.

Sostiene que, no se encuentra probado que exista una posible afectación de las especies de flora o fauna que conforman el complejo ecológico marino del Archipiélago, que mucho menos, por tratarse de una reserva de biosfera no se pueda desarrollar ningún tipo de actividad.

Finaliza, señalando que no se encuentra probado que dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se encuentra la categoría de "*Área Marina Protegida*", ni que las aguas del mar colombiano, impidan la exploración y producción de crudo y gas, y que el proceso de adjudicación contractual de los bloques requiera del desarrollo previo de los procesos de participación de las comunidades raizales, toda vez que este es un requisito previo al trámite de Licencias Ambientales; la cual debe ser tramitada ante la autoridad ambiental competente una vez suscritos los contratos con la ANH y previo al desarrollo de la actividad.

- **Miembros Activos del Grupo de Acciones Públicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (fls. 550 a 553).**

Los señores YESID DONCEL BARRERA, YOLYN CAROLINA RODRÍGUEZ, Miembros Activos del Grupo de Acciones Públicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, solicitan que

se falle a favor de las pretensiones de los actores que defienden en esta causa y se aplique el principio de precaución ante la amenaza de los derechos colectivos

Insisten que debe darse aplicación al Principio de Precaución, establecido en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y que fue incorporado en el ordenamiento jurídico interno mediante el artículo 1, numeral 1 de la Ley 99 de 1993, que establece lo siguiente: *"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

Anotan que, asimismo, respecto a la aplicación del principio de precaución, la Corte Constitucional ha establecido que los elementos que componen dicho principio son *"(i) amenaza de un peligro grave al medio ambiente o la salud, del cual (U) no existe certeza científica, pero (iii) sí existe algún principio de certeza, (iv) las autoridades deben adoptar medidas de protección, o no pueden diferir las mismas hasta que se acredite una prueba absoluta."*

Consideran pertinente, hacer una aclaración preliminar respecto a la vulneración y amenaza de los Derechos Colectivos específicamente en el caso San Andrés, Providencia y Santa Catalina, toda vez, que en la actualidad hay una amenaza de vulneración de los derechos incoados.

Que si bien en el caso concreto, actualmente no se observa ninguna vulneración de derechos colectivos, ello no es óbice para que se eluda el deber de tomar las medidas necesarias para evitar el acaecimiento del hecho vulnerador de derechos, pues la sola amenaza de los mismos atenta contra el goce efectivo de los derechos colectivos.

Que de acuerdo con el principio de precaución y con la intención de suspender el impacto ambiental derivado de las actividades de exploración, explotación y producción de hidrocarburos llevadas a cabo por REPSOL EXPLORATION COLOMBIA S.A. en consorcio con YPF S.A. y ECOPETROL S.A. que involucren las áreas de la reserva de Biosfera Seaflower y el Área Marina Protegida, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solicitan se decreten las siguientes medidas precautorias:

Se ordene al señor Juez, la **TERMINACIÓN INMEDIATA** de los procesos de adjudicación de zonas para la prospección, exploración, explotación y producción de Hidrocarburos en las zonas del Área Marina Protegida de Seaflower, así como del parque se encuentra el Parque Nacional Natural Old Providence McBean Lagoon.

Se ordene a la empresa PGS Geophysical AS cesar por completo todas las actividades de exploración que se estén realizando en la actualidad en la Reserva de la Biosfera Seaflower.

Se ordene a la firma REPSOL EXPLORATION COLOMBIA S.A. en consorcio con YPF S.A. y ECOPETROL S.A. suspender por completo

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Agente del Ministerio Público, emite su concepto (fls. 503 a 529) en el sentido que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar y no se debe permitir el desarrollo de actividades exploratoria y de explotación de hidrocarburos en el Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, ya forma parte del Área Reserva de la Biosfera y Área Marina Protegida Seaflower.

En consecuencia solicita que *"Se ordene a la ANH, abstenerse de iniciar, o bien suspender, cualquier actividad de exploración, prospección, explotación y producción de hidrocarburos en aguas jurisdiccionales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Reserva de Biosfera Seaflower, lo que incluye el Área Marina Protegida existente.*

-Se declare la suspensión de la ejecución de cualquier contrato de exploración, prospección, explotación y producción de hidrocarburos, que hubiera suscrito la ANH y que involucre directa o indirectamente, aguas jurisdiccionales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Reserva De Biosfera Seaflower, lo que incluye el Área Marina Protegida existente.

-Se ordene a la ANH, la inclusión de la Reserva de Biosfera Seaflower en toda su extensión lo que incluye el Área Marina Protegida existente, dentro del listado o mapa de sitios excluidos de actividades de exploración y explotación sísmica o petrolera del país."

6. AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El día 29 de julio de 2011, conforme a lo prescrito por el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se dio inicio a la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento dentro del presente proceso.

En desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento, la accionante explicó la importancia del área marina catalogada como protegida por el Gobierno Nacional. Reafirma que de llevarse a cabo la exploración y explotación de Hidrocarburos, objeto de la adjudicación realizada por la ANH, sería imposible que el Gobierno Nacional cumpla con las metas internacionales a que se comprometió de garantizar mares sostenibles. Se refiere a los hechos de la demanda, y a los derechos invocados como vulnerados, que corresponden al derecho al disfrute y goce de un ambiente sano, igualmente,

la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica y los ecosistemas situados en zonas fronterizas como es el caso nuestro; la acción apunta igualmente a la protección de los intereses de la comunidad, relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y a la protección de los derechos de las comunidades, principalmente a la consulta previa, y otros derechos consignados en los convenios internacionales.

Sostiene asimismo, única propuesta de pacto de cumplimiento que puede proponerse es que la ANH decline de su propósito de realizar exploración y explotación de hidrocarburos dentro de las áreas marinas protegidas y excluya a esas áreas de dicha actividad.

A su turno, los coadyuvantes manifiestan, su gran preocupación por los efectos que sobre los aspectos humanos y sobre el medio ambiente puede generar este tipo de autorizaciones, que afectan el medio ambiente y las condiciones de vida de la población.

Por su parte, el apoderado de la ANH, señala que demanda parte de un hecho inexacto y es que la simple declaración de reserva implica una restricción para el desarrollo de actividades económicas, lo cual no es cierto. Que existen documentos e instrumentos internacionales, entre ellos, el que la misma UNESCO, dice que no existen restricciones o impedimentos para el desarrollo de actividades económicas dentro de ese tipo de reservas de reconocimiento internacional. Que aunque el Ministerio de Ambiente, promulgó una resolución en la cual acogió la declaración de San Andrés como reserva de la Biosfera, sin embargo, la Ley 165, que aprobó el convenio para la biodiversidad, y establecen que los lineamientos en cuanto al tratamiento que debe darse a esas áreas protegidas, y el Decreto 2273 establece cuáles son esas áreas protegidas, y la protección que debe dar Coralina a esas áreas protegidas. Añade que Coralina no ha cumplido con esa obligación de delimitar esas áreas protegidas. Explica que los cayos 1 y 5 no hacen parte de esas áreas marinas protegidas, los contratos de exploración no se han firmado y tampoco se ha tramitado la licencia ambiental ante el Ministerio del Medio Ambiente, por lo que estima que Coralina se ha precipitado en esta acción, pues ha debido esperar el pronunciamiento del Ministerio para desplegar su actividad protectora del medio ambiente.

Las entidades que actuaron como terceros intervinientes, agregan que no existe cabida a la vulneración de los derechos colectivos que afirma la parte actora.

Finalmente, observada la posición de las partes, se advierte que no hay posibilidad de pacto alguno, por lo que se declara fallida la audiencia, a efectos de que el proceso siga en curso y se tome con base en las pruebas aportadas y recaudadas la decisión pertinente.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia.

Es el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el competente para conocer en primera instancia de las Acciones Populares que se interpongan contra entidades de nivel Nacional, en este caso la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, es una entidad del nivel Central, creada por el Decreto Ley No. 1760 de 2003, como Unidad Administrativa Especial, con Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía Administrativa y Financiera (Art. 58 de la Ley 1395 de 2010, que modifica el numeral 10 del artículo 134B del C.C.A.).

6.2. Pronunciamiento sobre las excepciones.

Los demandados, por conducto de sus apoderados, oportunamente propusieron excepciones, así: en primer lugar, se hará referencia a las excepciones propuestas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, para posteriormente pronunciarnos sobre las formuladas por Repsol Exploración Colombia S.A.- REPSOL.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos, propuso las excepciones de: Falta de Legitimación en la Causa, Falta de Jurisdicción, Petición antes de tiempo y Falta de Causa para pedir.

Respecto de la Falta de Legitimación en la Causa, la ANH, se fundamenta en la circunstancia de que la entidad legitimada para promover la acción popular, es la Nación - Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y no CORALINA; al respecto cabe señalar, que el artículo 12 de la ley 472 de 1998, dispone que "Art. 12. Titulares de las acciones. Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses."; esta excepción no tiene virtud de prosperar, en tanto como ya se vio, la norma permite entre otras, que toda persona natural o jurídica y las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, puedan ser

titulares de las acciones, en este caso, la Corporación CORALINA se haya legitimada por activa, toda vez que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos objeto de la presente acción, no fueron originados en su acción u omisión.

En lo que hace referencia a la Falta de jurisdicción, señala que no existe en este momento objeto litigioso sobre el cual pueda recaer la Sentencia del Tribunal que ponga fin al proceso, pues mientras el MAVDT no ejerza las competencias que le han sido atribuidas por la ley, en lo relativo a la autorización de la licencia para la exploración y explotación de recursos hidrocarburíferos en el área del Archipiélago Seaflower, no es posible determinar la existencia de violación ni de amenaza al derecho colectivo a gozar de un ambiente sano.

Que si no existe aún conflicto jurídico, nacido de la intervención de la administración, acorde con sus competencias, no es posible que se pueda activar la jurisdicción. En otros términos, la actividad de ésta sólo se justifica en la necesidad de dirimir un conflicto real.

Sobre la anterior excepción, los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, determinan la jurisdicción y competencia para conocer de las acciones populares. Así, la jurisdicción se adquiere en razón del factor subjetivo, esto es, por la naturaleza jurídica de los demandados, pues corresponde conocer de los asuntos que se dirigen contra particulares a la jurisdicción ordinaria civil y a la contencioso administrativa cuando se involucre a una entidad pública o a un particular que cumple funciones públicas, ya sea si se demanda exclusivamente o con presencia de particulares. Por lo tanto, en el presente asunto, la jurisdicción está bien definida, comoquiera que la acción popular se dirige contra una entidad pública; lo cual significa, pues, que la excepción esgrimida acerca de que "...no existe en este momento objeto litigioso sobre el cual pueda recaer la sentencia del tribunal que ponga fin al proceso..." no corresponde a la falta de jurisdicción, sino eventualmente nos introduce a la teoría de la acción, que constituye un poder jurídico para solicitar la intervención del Estado, para dirimir un conflicto. Couture, citado por el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, nos da la siguiente definición: "la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión", más aun el profesor uruguayo comenta que, para entender el concepto de acción se hace necesario tener presentes tres elementos a saber: "el derecho material, la pretensión y la acción, que la acción "como poder jurídico, de acudir a la jurisdicción existe siempre: con derecho material o sin él, con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico aún antes que nazca su pretensión concreta.", de allí que debe abandonarse aquella teoría que consideraba que sólo aquél quien esté asistido del derecho sustancial puede, ejercitando su derecho de acción, presentar una demanda al Estado para que éste la resuelva.

¹ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General Parte General Tomo I, 2002, Pág 277, Editorial Dupre Editores.

En relación con las excepciones, Petición antes de tiempo y Falta de Causa para pedir, la Sala no hará pronunciamiento previo, toda vez que con los mismos se busca enervar el fondo del asunto, por tanto, se resolverán junto con él.

En cuanto a las excepciones propuestas por Repsol Exploración Colombia S. A., Inexistencia de vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la existencia del equilibrio económico y al manejo racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y la Inexistencia de prohibición de realizar actividades de exploración y explotación petrolera en el Área Marina Protegida de la Reserva de la Biosfera Seaflower, la Sala considera que las razones que sustentan estas excepciones, buscan enervar las pretensiones, lo que atañe al resultado, que no a la improcedencia, por lo cual se resolverán con el asunto de fondo.

6.3 FINALIDAD DE LAS ACCIONES POPULARES

Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tienen, entonces, como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana. Y, C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

Como se anotó, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia.

6.4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA A RESOLVER

Con el ejercicio de la presente acción, la Directora de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina – CORALINA, pretende la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, los cuales estima han sido vulnerados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, al iniciar actividades de exploración, prospección, explotación y producción de hidrocarburos en aguas jurisdiccionales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Reserva de Biosfera Seaflower y lo que incluye el Área Marina Protegida existente.

6.5 LA COADYUVANCIA

El artículo 24 de la ley 472 de 1998 enseña lo siguiente: *"Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos"*

Dentro de la presente acción, solicitaron su intervención como coadyuvantes de la accionante, los siguientes: Old Providence and Santa Catalina Fishing and Farming Cooperative Enterprise, Archipelago Movement for Ethnic Native Self-Determination -Amen SD y Grupo Acciones Públicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

Observa la Sala, que el señor Raymond Howard Britton, suscribió el escrito de coadyuvancia en calidad de representante de "Archipelago Movement For Ethnic Native Self Determination-AMEN-SD", empero, no acompañó prueba alguna de la existencia y representación de dicha organización, razón por la cual su intervención se tuvo hecha como persona natural.

El coadyuvante expresa en su escrito, que con el proceso de adjudicación de los contratos de dos bloques denominados Cayo 1 Cayo 5, a las firmas Repsol Exploration Colombia S.A. en consorcio con YPF SA y ECOPETROL S.A., se violó en forma clara el derecho a la consulta previa de toda medida administrativa o legislativa, que pueda afectarlos negativa o positivamente, habida cuenta que, se requería antes de la expedición de dichos contratos, consultar al pueblo raizal con el ánimo de llegar a un acuerdo y lograr su consentimiento acerca de esta medida, tomando en cuenta que los afectará grave y directamente de una forma negativa, pues diferentes estudios han

demostrado la fragilidad de nuestro Territorio de San Andrés Providencia y Santa Catalina, "Reserva de Biosfera Seaffower."

La Sala, no tendrá en cuenta esta imputación de un lado y fundamentalmente, porque la alegada violación del derecho fundamental a la consulta previa, no es el mecanismo judicial idóneo para resolver sobre este derecho no lo es la acción popular, toda vez que, está procede únicamente respecto de derechos colectivos y de otro porque, no fue incluida como pretensión del accionante en este proceso, de manera que constituyendo un pedimento distinto no es procedente en la presente acción. Así lo ha considerado el Consejo de Estado en diversas sentencias, entre otras, la que se cita a continuación²:

"Lo anterior, sin embargo, no significa que como el interés jurídico que mueve tanto al actor como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último pueda establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el escrito de demanda, pues ello no consultaría la finalidad de la coadyuvancia, perfilada justamente para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, como que su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

*Las facultades del coadyuvante también en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un **interviniente secundario y como parte accesorio**, como certeramente apunta el profesor Devis Echandía,³ no puede hacer valer una pretensión diversa en el juicio.*

De ahí que tratándose del coadyuvante en lo activo, éste pueda en su escrito reforzar los argumentos presentados en la demanda, para lo cual -por supuesto- podrá pedir la práctica de pruebas, participar en su recepción, proponer recusaciones, interponer recursos, discutir los alegatos de la parte contraria etc.

Sin embargo, dicha intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva o accesorio que es, y -de paso- adoptaría en su lugar la calidad de parte principal, con un interés jurídico procesal diverso y no el de apoyar la pretensión del demandante (Alsiná). (Subrayado fuera del texto)

No se olvide que, como advierte el profesor Morales Molina, la coadyuvancia supone una legitimación menos plena, que habilita únicamente para intervenir en ayuda de la parte "y no para obrar autónomamente"⁴, en la medida en que como lo señala la Corte Suprema de Justicia, se trata del empeño voluntariamente manifestado por una persona distinta del demandante y del demandado "de apoyar la intención que uno u otro de éstos haya sostenido en el juicio"⁵. (Subrayado fuera del texto)

Estamos, pues, delante de un tercero que coopera y ayuda con el interés de un desenlace favorable del proceso, pero no se trata "de una nueva demanda del coadyuvante que amplíe el objeto del

²C. de E. Rad. N° 25000-23-27-000-2004-00888-01(AP) C.P. Ruth Stella Correa Palacio

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Nociones generales de derecho procesal civil, Aguilar, Madrid, 1966, p. 431.

⁴ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de derecho procesal civil, Parte general, undécima edición, Editorial ABC, Bogotá, 1991, Undécima edición, p. 264.

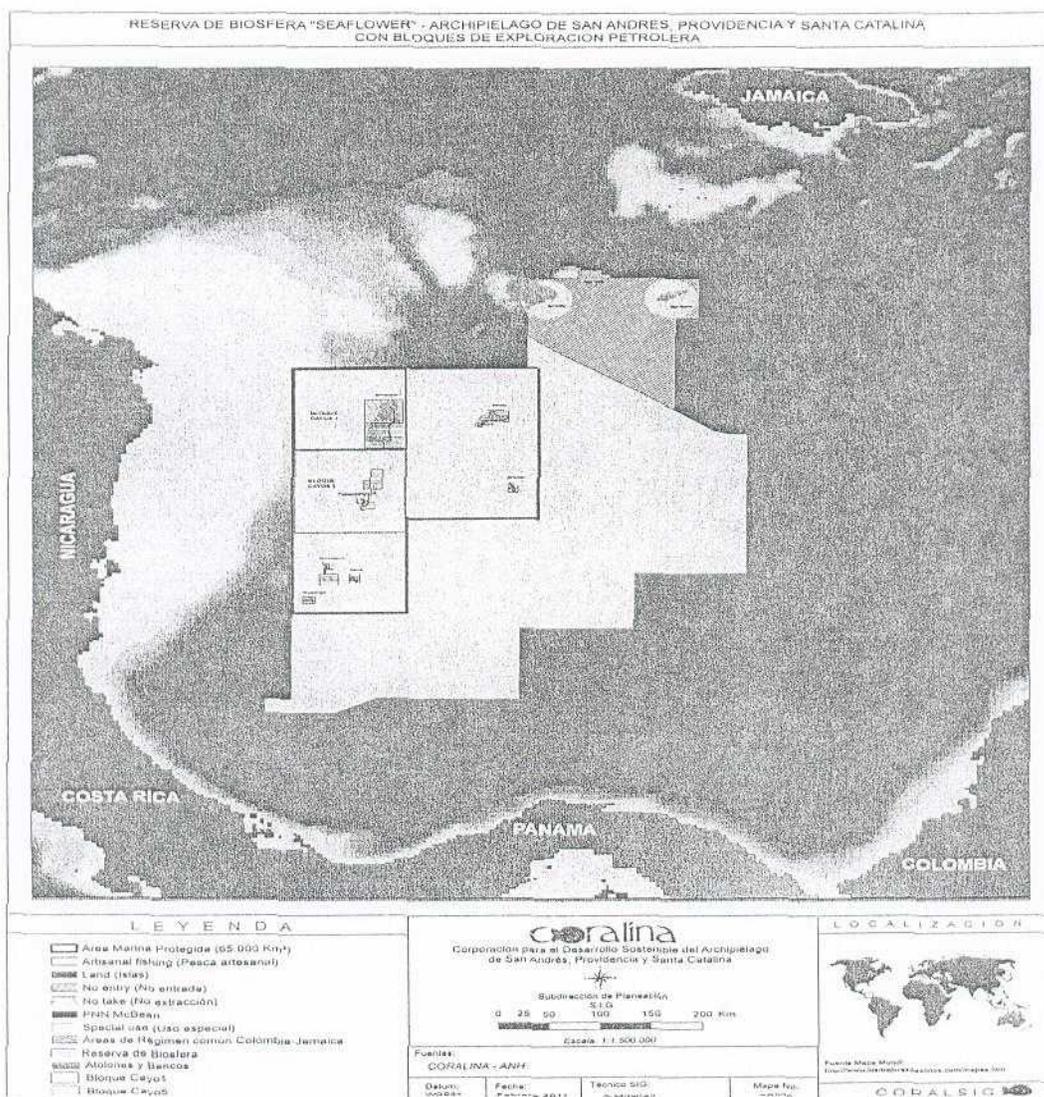
⁵ LXVIII, 145, citada por MORALES, op. Cit. P. 265

proceso, sino de su intervención en la cuestión trabada entre las partes, dirigida a favor de una de ellas"⁶

De las coadyuvancias hechas por la Organización Old Providence and Santa Catalina Fishing and Farming Cooperative Enterprise y Grupo Acciones Públicas de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario, se tendrán en cuenta para proferir el presente fallo.

Dilucidado lo anterior, pasa la Sala a estudiar las imputaciones hechas por el demandante, como constitutivas de vulneración o amenazas de los derechos colectivos, al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

6.6. Status jurídico e importancia de la reserva de biosfera seaflower y su área marina protegida AMP.



⁶ MORALES, ibid. p. 266

El archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (SAI) está conformado por islas oceánicas muy pequeñas (islas mayores, islas menores, atolones y bancos coralinos) con una área terrestre pequeña (57 km²), rodeada por un océano en expansión (350.000 km² de área marina), y que comparten muchas características con los Pequeños Estados Insulares y con otras islas que pertenecen a Estados continentales, tales como el aislamiento geográfico y la vulnerabilidad a la que están expuestas de forma permanente,



Mapa 2. Ubicación del Archipiélago en la Región del Gran Caribe

bien sea por eventos naturales o por acciones antrópicas. Además, debido a su naturaleza limitada en términos de área, el suelo, agua potable, flora y fauna están limitados en abundancia y diversidad, además de ser propensos a desastres naturales y eventos extremos, aislamiento, o a la apertura extrema de su economía. Así mismo, estas limitaciones hacen que la sensibilidad de las islas sea muy alta a choques externos, poblaciones humanas con altas densidades y tasas de natalidad, infraestructura deficiente, recursos financieros y humanos escasos. Estas características limitan la capacidad de las islas pequeñas para mitigar y adaptarse a todo tipo de cambios.

Este Archipiélago está localizado en la llamada "Región del Gran Caribe", a unos 800 kms de la costa de Colombia y 150 de la costa de Nicaragua (ver mapa número 2). La región del Gran Caribe, con un área aproximada de dos millones seiscientos cuarenta mil kilómetros cuadrados, está constituida por dos cuencas principales: la del Golfo de México y el Mar Caribe. En su lado oriental, está limitada por el Caribe insular, islas de las Antillas Mayores (La Española – República Dominicana y Haití, Cuba y Puerto Rico), y Menores (Guadalupe, Martinica, Dominica, Barbados, Antigua, St. Vincent y las Islas Vírgenes) y en el norte por la cadena de Las Bahamas. En el noroccidente, occidente y sur de la región están los estados continentales de norte, centro y sur de América.

Según la Asociación de Estados del Caribe (AEC), la Región está integrada por 35 Estados y Territorios, en la cual se incluyen países continentales, naciones insulares y territorios dependientes que comprende las Islas, Guyana, Belice y las regiones ribereñas de Venezuela, Colombia, México y Centroamérica, muchos de ellos vinculados políticamente con países europeos, dentro de una variada gama de sistemas políticos, económicos, sociales y de recursos naturales.⁷ El Salvador participa como país observador en el foro.⁸

La Región Caribe Colombiana representa el 11.6% del territorio del país. Le genera al país 540.876 km² de Zona Económica Exclusiva (ZEE), superficie cercana a la mitad del espacio terrestre colombiano (1'141748 km²) (DNP, 2007).

⁷ 24 son Estados independientes y 11 territorios dependientes con el estatus de miembros asociados
⁸ Página web consultada el 14 de marzo de 2012: <http://www.acs-aec.org/>

611

El archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, cuenta con una extensión que debe tener en cuenta, tanto el área marina como el de las islas que lo conforman, lo que significa, que a pesar de que el área terrestre es relativamente pequeña (comprende todo el territorio isleño emergido Islas de San Andrés, Old Providencia y Santa Catalina, los islotes Bolívar, Albuquerque, Haynes y Cotton Cay; los cayos Grunt, Johnny Cay, Rosa, Rocks, Roncador, Serrana, Serranilla, Quitasueño, Blowing, Cangrejo, Casabaja, Córdoba, Eastsouth, Eastsoutheastcay, Valley, Three Brothers, Rocosa, Santander y los bancos Alicia y Bajo Nuevo, Cayos Serrana, Serranilla, Roncador, Quitasueño, Albuquerque y Bolívar utilizando como referente la Línea de Marea Alta Promedio -LMAP), constituye en su conjunto una superficie bastante extensa del territorio Nacional.

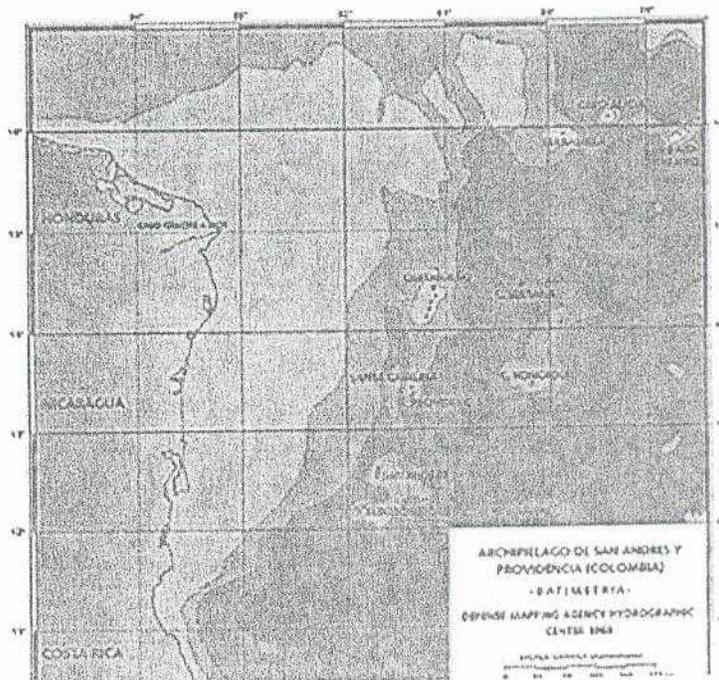
El archipiélago está ubicado en la región occidental de Mar Caribe, por lo cual las características ambientales que lo definen son típicas de la zona. Algunas de estas características, consecuencia de la posición geográfica son: la duración del día y la noche sensiblemente iguales, la presencia de temperaturas elevadas y constantes durante el año, con oscilaciones diurnas, afinidades geológicas, faunísticas y florísticas con los territorios centroamericanos del Caribe, su origen coralino y la existencia de diferentes ambientes terrestres y marinos, con flora y fauna características (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, 1986), constituidos básicamente por arrecifes coralinos, praderas de pastos, algas marinas, manglares, fondos arenosos, océano abierto, playas y dunas costeras, manglares y bosque seco tropical.

La plataforma insular de las islas del archipiélago forma parte de la llamada Elevación de Nicaragua (Nicaragua Rise), que es una amplia cordillera submarina que se extiende entre Nicaragua y las islas de Jamaica e Hispaniola. La historia geológica temprana, antes de la formación de las islas, se remonta hasta finales del Cretáceo, hace unos 80 millones de años. Todos los atolones, islas y bancos coralinos del archipiélago se originaron aparentemente a partir de volcanes dispuestos a los largo de fracturas tectónicas de la corteza oceánica, orientadas predominantemente hacia el NNE y el SW (Prahll y Erhardt, 1985).

La subsidencia o hundimientos de los basamentos volcánicos, que se

encuentran actualmente a más de 800 metros de profundidad (Díaz, 1995), y el cubrimiento simultáneo de estos con carbonatos biogénicos de poca profundidad (sedimentos y estructuras calcáreas originados a partir de corales, algas, moluscos, etc.) durante el Terciario y el Cuaternario, condujeron a la formación de los bancos coralinos y

Mapa 3. Mapa batimétrico del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Hydrographic Center de la Defense Mapping Agency de Estados Unidos. En:



atolones (INVEMAR, 2003). Los levantamientos tectónicos que dieron origen a la isla de San Andrés se estima que ocurrieron hace 3 millones de años.

Old Providence se habría originado hace unos 30 millones de años durante el Mioceno (Prahl von y Erhard, 1985) estando su origen asociado a erupciones volcánicas y magnetismo que acumularon basaltos y formaron una plataforma que, por tectonismo, durante el Pleistoceno y post-Pleistoceno, se levantó hasta aflorar en la superficie (Prahl von y Erhard, 1985).

Los ecosistemas marinos y costeros del archipiélago son sistemas arrecifales productivos y extensos, alrededor del Banco Serrana y de la Isla de Providencia, se halla barreras arrecifales de 50 y 32 km. de longitud, respectivamente (Díaz et al. 1996). Según estimaciones de Márquez y colaboradores. (1994), el área de la plataforma calcárea, incluyendo arrecifes, pastos marinos y fondos sedimentarios someros es de unas 500.000 hectáreas, las cuales comprenden dos arrecifes de barrera antepuestos a cada una de las islas mayores, San Andrés y Providencia, cinco atolones verdaderos (Cayos de Albuquerque, Cayos Courtown, Banco Serrana, Banco Roncador, Banco Quitasueño) y algunos bancos coralinos (Banco Serranilla, Bajo Nuevo y Bajo Alicia) (Díaz et al. 1996). Cada uno de ellos representa un complejo arrecifal, dados los diferentes tipos de arrecifes menores que se encuentran allí periféricos, barreras, de parche, franjeantes.

La barrera de Providencia, tiene 32 km de largo, cubre un área de 255 km² (Geister y Díaz, 1997), y es componente esencial del Parque Nacional Natural del Archipiélago - Old Providence McBean Lagoon. Los primeros 400 m a partir de la línea de costa se caracterizan por presentar sustratos arenosos que continúan en extensas praderas de pastos marinos que son desplazadas por comunidades de octocorales⁹ y esponjas. A unos 1500 m aparecen los primeros "jardines sumergidos" formados por diferentes especies exóticas, corales de diversos colores y formas complejas, lo que recuerda la biodiversidad y esplendor de un bosque húmedo tropical; en el archipiélago hay doce bosques de manglar en los que nace y se reproduce una gran variedad de flora clasificada como mangle rojo (*Rhizophora mangle*), blanco (*Laguncularia racemosa*), negro (*Avicennia germinans*) y botón (*Conocarpus erectus*).¹⁰

Áreas Marinas Protegidas¹¹

"Las áreas marinas protegidas (AMP) son muy recientes si se comparan con las existentes en el medio terrestre, y especialmente tardía es la conciencia sobre la necesidad de establecer figuras de protección en nuestros océanos. Algunos países establecieron sus primeras AMP hace ya varias décadas y en 1997 existían cerca de 4000 AMP en más de 80 países, siendo la más extensa de todas ellas la Gran Barrera de Coral australiana.

Con las AMP se pretende proteger, conservar y restaurar especies, hábitats y procesos ecológicos que como resultado de diversas actividades humanas se han visto afectados. Del mismo modo, y actuando con cautela, pretenden prevenir la degradación futura y el daño a especies, hábitats y procesos ecológicos aún no estudiados o desconocidos."

⁹ Octocorales como los abanicos de mar

¹⁰ International Union for conservation of nature IUCN-Building resilience to clim. Folios 70 a 78 del Cdno ppal.

¹¹ WWF España-Áreas Marinas Protegidas-Building a future in which humans live in harmony with nature.

La anterior definición en comparación con la propuesta por la UICN en 1994, reconoce de manera explícita que un área se puede reservar para la conservación, aún si no cuenta con una figura legal para ello.

Colombia suscribió el Convenio sobre la Diversidad Biológica, CDB, aprobado por medio de Ley 165 de 1994, el cual tiene como fin conservar la diversidad biológica, promover la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante el uso adecuado de los recursos, una transferencia apropiada de la tecnología y una acertada financiación; que asimismo, el convenio establece las áreas marinas protegidas como un instrumento esencial para el desarrollo del mismo en ecosistemas marinos y costeros.

Por medio de la resolución No. 107 del 25 de enero del 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales, declaró como Área Marina Protegida (AMP) de la Reserva de la Biosfera, Seaflower, una zona dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

"... Artículo 1º Declarar como Area Marina Protegida (AMP) de la Reserva de la Biosfera, Seaflower, una zona dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que por su especial importancia ecológica, económica, social y cultural se delimita dentro de las coordenadas que a continuación se relacionan:

COORDENADAS

Punto	Latitud	Longitud
1	14º 59 08" N	82º 00 00" W
2	14º 59 08" N	79º 50 00" W
3	13º 10 00" N	79º 50 00" W
4	13º 10 00" N	81º 00 00" W
5	12º 00 00" N	81º 00 00" W
6	12º 00 00" N	82º 00 00" W ..."

Así mismo en la mencionada resolución establece

"...ARTÍCULO 2º. FINALIDAD. La finalidad de la AMP que se declara y delimita externamente mediante la presente resolución es la conservación de muestras representativas de la biodiversidad marina y costera, de los procesos ecológicos básicos que soportan la oferta ambiental del archipiélago y de los valores sociales y culturales de su población, y promover en el interior de la Reserva de la Biosfera Seaflower la integración de los niveles nacional y regional..."

Reservas de Biosfera¹²

Son zonas que pertenecen a ecosistemas terrestres o costeros, reconocidas por el programa internacional "El Hombre y La Biosfera" (MAB), promovido por la UNESCO para fomentar y mostrar una relación equilibrada entre la humanidad y el medio ambiente. Para la designación de reservas de biosfera, son los distintos países los que proponen zonas de su territorio que cumplen determinados criterios. Las reservas de biosfera deben combinar 3 funciones básicas que son las siguientes:

Conservación: contribuyendo a la conservación de paisajes, ecosistemas, especies y diversidad genética.

Desarrollo: fomentando un desarrollo humano y económico que sea ecológica y culturalmente sostenible.

Apoyo Logístico: que comprende la investigación científica, seguimiento, formación y educación relativas a la conservación y desarrollo sostenible a escala local, regional, nacional y global.

"...La presión humana sobre el suelo y el agua está reduciendo de forma drástica la diversidad de espacios de plantas y animales, de ecosistemas y de paisajes del planeta. Dado que la biodiversidad es una fuente potencial de alimentos, fibras, medicinas y materias primas para la industria y la construcción, esto constituye una amenaza para el bienestar de la humanidad. La biodiversidad constituye una riqueza insustituible para la investigación científica, la formación y la recreación para todos los seres humanos. Las zonas núcleo y las zonas tampón de las Reservas de Biosfera sirven como depósitos para salvaguardar ejemplos representativos de la biodiversidad de los biomas más importantes del mundo...."

El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, fue reconocido en el año 2000, como reserva mundial por la UNESCO.

En América Latina, varios países poseen textos jurídicos que hacen referencia al concepto de reservas de la biosfera es el caso, en particular, de Perú, Cuba y Paraguay. Otros países adoptaron una legislación específica. Es así como en Brasil, la ley N° 9.985 de 2000 contiene un capítulo específico relativo a las reservas de la biosfera, que las define como un modelo integrado, participativo y sustentable para la gestión de los recursos naturales. La gestión de estas reservas debe incluir representantes de las instituciones públicas, las organizaciones de la sociedad civil y los habitantes. En Guatemala, las reservas de la biosfera figuran entre las categorías de gestión enumeradas en el artículo 8 de la ley sobre las superficies protegidas (Decreto 4-89 de 1989), en el cual se definen como sitios de importancia global en términos de valores culturales y naturales.

La ley introduce también en la normativa nacional las obligaciones relativas a la Subdivisión en zonas. En México, como en Nicaragua las reservas de la biosfera

¹² www.planetacologico.com/www.unesco.org:80/MAB/theMABnet.html

forman parte del sistema nacional de superficies protegidas. En Colombia, la reserva de la biosfera se plasmó en la ley 99 de 1993, es el caso de la reserva de la biosfera del Archipiélago de San Andrés, asimismo, se creó la entidad regional autónoma, llamada Corporación para el desarrollo sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA) cuyo consejo directivo debe coordinar las acciones de nivel nacional e internacional para dar cumplimiento a este objetivo.

En conclusión, considera la Sala que el área de que trata la presente acción-AMP y Reserva de Biosfera -, como zona estratégica que *por su especial importancia ecológica, económica, social y cultural, zona de tierra y/o mar especialmente dedicada a la protección y mantenimiento de la diversidad biológica y de los recursos naturales y culturales asociados gestionados legalmente o por otros medios eficaces*, hacen parte de una unidad funcional ecosistémica, por ende intervenir la zona con actividades como las previstas por la ANH, presionaría seriamente los recursos naturales de dicha reserva e incidiría directamente en los riesgos para el ambiente marino y éste a la vez en el ambiente, en el equilibrio ecológico, por tanto, en el derecho a gozar de un ambiente sano, en conexidad con derechos fundamentales como la vida y la salud, vale decir, la reserva Marina protegida, es fundamental como ecosistema de importancia ambiental y como ecosistema de importancia para la comunidad raizal.

6.7 Marco Normativo.

- Constitución Política, artículos 8, 79, 95 y 310.
- Ley 56 de 1987.
- Ley 47 de 1993.
- Ley 99 de 1993.
- Ley 388 de 1997.
- Ley 915 de 2004.
- Decreto 2372 de 2010.
- Ley 1450 de 2011.
- Ley 165 de 1994
- Resolución 107 de 2005

6.8 Caso Concreto

La parte accionante en ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, y la ley 472 de 1998, solicita *"Se ordene a la ANH, abstenerse de iniciar, o bien suspender, cualquier actividad de exploración, prospección, explotación y protección de hidrocarburos en aguas jurisdiccionales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Reserva de Biosfera Seaflower, lo que incluye el Área Marina Protegida existente.*

Además se declare la suspensión de la ejecución de cualquier contrato de exploración, prospección, explotación y producción de hidrocarburos, que hubiera suscrito la ANH y que involucre directa o indirectamente, aguas jurisdiccionales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Reserva de Biosfera Seaflower, lo que incluye el Área Marina protegida existente.

Por último, se ordene a la ANH, la inclusión de la Reserva de Biosfera Seaflower en toda su extensión lo que incluye el Área Marina Protegida existente, dentro del listado o mapa de sitios excluidos de actividades de exploración y explotación sísmica o petrolera del país."

Por su parte, las entidades accionadas se oponen a dichas peticiones, alegando básicamente que las actividades de exploración y eventual explotación no se van a llevar a cabo dentro de las zonas protegidas que se aduce en la demanda, que el hecho de tener la condición de reserva de la biosfera, no quiere decir que no pueda ser explotada económicamente, dado que el modelo económico imperante en el país se fundamenta en el aprovechamiento de los combustibles fósiles como fuente primaria de energía, que por lo tanto, resulta inoportuno e inconveniente, que las entidades ambientales adopten medidas extremas frente a la exploración y producción de hidrocarburos, pero que en todo caso admiten que toda actividad económica debe propender a la conservación integral del ambiente.

Con base en lo anterior, solicitan tener como probadas las siguientes excepciones de mérito: a) Coralina no acreditó los hechos en que fundan sus pretensiones; b) El dictamen pericial rendido por INVEMAR, favorece los intereses de la ANH; c) Las objeciones de coralina carecen de sustento objetivo; d) Inexistencia de vulneración y/o amenaza de los derechos colectivos a un ambiente sano, a la existencia del equilibrio económico y al manejo racional de los recursos nacionales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prueba de esta excepción es que en el dictamen pericial se dictaminó que existe un área de amortiguamiento entre el límite de la zona de exclusión y los ecosistemas de interés, que podría favorecer su protección frente a los impactos de una eventual actividad que se realizará en sus alrededores; e) la actividad de exploración y explotación de hidrocarburo es lícita y reglamentada por la ley; e) Inexistencia de prohibición de adelantar exploración y explotación petrolera en el AMP de la Reserva de Biosfera Seaflower; finalmente, alegan que no se encuentra probado la vulneración de derecho colectivo alguno; no se encuentran probados que los bloques Cayo 1 y Cayo 5, se encuentren dentro de la zona de arrecifes corales y manglares; no se encuentra probado, una posible afectación a las especies de flora y fauna del complejo ecológico marino del Archipiélago; no se encuentra probado que por tratarse de un reserva de biosfera no se pueda desarrollar ningún tipo de actividad económica; no se encuentra probado que dentro del sistema nacional de áreas protegidas, se encuentra la categoría de área marina protegida y no se encuentra probado, que el proceso de adjudicación de los bloques requiera consulta previa.

6.9 LAS PRUEBAS DEL PROCESO

- Certificado de la Unesco con la Declaración de la Reserva de Biosfera Seaflower (fls. 1 a 2 cuaderno de pruebas No. 1 parte accionante).

- Mapa de la Reserva de Biosfera Seaflower, en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (fl. 3 cdno de pruebas No. 1 parte accionante).
- Resolución No. 107 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se declara el AMP de la Reserva de Biosfera Seaflower (fls. 4 a 9 del Cdno de Pruebas No. 1 parte accionante).
- Copia del reconocimiento mundial otorgado en Nagoya (Japón) por la IUCN, donde se reconoce el AMP de la Reserva de Biosfera Seaflower, como el mejor esfuerzo de conservación, entre iniciativas presentadas por más de 1100 países del mundo (fl. 10 Cdno de pruebas No. 1 parte accionante).
- Documento denominado "Seaflower Marine Protected Area Global Comparative Analysis, 2009" preparado por CORALINA con destino a la UNESCO, y donde se hace un análisis comparativo del área marina protegida de la reserva de biosfera Seaflower y otras áreas protegidas del mundo (fls. 11 a 30 del Cdno de pruebas No. 1 parte accionante).
- Comunicación expedida por la IUCN, donde insta a los países a buscar otras alternativas diferentes a los combustibles fósiles (fls. 32 a 34 Cdno de pruebas No. 1 parte accionante).
- Pantallazo de lista tentativa de áreas propuestas por ser patrimonio natural de Humanidad (fls. 35 a 36 Cdno de pruebas No. 1 parte accionante).
- Convenio suscrito entre CORALINA y el Banco Interamericano de Desarrollo de diciembre de 2009, para avanzar en la consolidación del AMP (fls. 37 a 42 del Cdno de pruebas parte accionante).
- Oficio 1020-2-148135 del 17 de noviembre de 2010, expedido por la oficina de Asuntos Internacionales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT-, donde se manifiesta el interés del Gobierno Nacional de listar el AMP dentro de los sitios del protocolo SPAW, dada su importancia ambiental (fl. 43 del Cdno de pruebas No. 1 parte accionante).
- Oficio 2000-2-62216 del 15 de junio de 2007, expedido por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del MAVDT, en el cual el Gobierno Nacional da vía libre para que se trabaje en conjunto con el BID en la preparación del proyecto GEF para la efectiva implementación del AMP, y donde el MAVDT ratifica que este proyecto es una de las prioridades nacionales (fl. 44 Cdno de pruebas No. 1 parte accionante).
- Oficio COR-DG-2325 del 13 de diciembre de 2010, expedido por la Dirección General de CORALINA, donde se eleva solicitud formal a la ANH tendiente a la exclusión del AMP y la Reserva de Biosfera, de los bloques de exploración sísmica para hidrocarburos (fls. 45 a 49 Cdno de pruebas No. 1 parte accionante).

- Publicaciones internacionales que resaltan la importancia de Seaflower y lo ubican como modelo de conservación (fls. 50 a 87 Cdno de pruebas No. 1 parte accionante).
- Publicaciones de diarios de amplio reconocimiento a nivel nacional llamando la atención sobre eventuales riesgos de la prospección y eventual explotación de energías no renovables (fls. 88 a 95 del Cdno de pruebas No. 1 parte accionante).
- Resolución No. 475 de 2010 "Por la cual se adjudica el Bloque CAYOS -1, de la cuenca Los Cayos del Área Tipo 2 del proceso Open Round Colombia 2010" (fls. 76 a 79 Cdno Ppal).
- Resolución No. 485 de 2010 "Por la cual se adjudica el Bloque CAYOS -5, de la cuenca Los Cayos del Área Tipo 3 del proceso Open Round Colombia 2010" (fls. 80 a 83 Cdno Ppal).

7. Análisis de los derechos Colectivos Presuntamente Vulnerados y/o Amenazados.

MEDIO AMBIENTE COMO BIEN JURIDICO CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDO

"...La Corte ha calificado al medio ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, "ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de 'tercera generación', sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer", toda vez que "[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho..."¹³

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-632/11Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

De la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha recalcado la obligación del Estado y los particulares en relación con la protección de la riqueza natural y cultural de la Nación, el artículo 8º de la Constitución Política establece como obligación fundamental del Estado y de los ciudadanos velar por el cuidado de las riquezas culturales y naturales de la Nación. Además, en el capítulo de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.), se fijan los patrones generales que rigen la relación entre el ser humano y su entorno. Es así como los artículos anteriormente citados, consigna una atribución en cabeza del Estado y de todos los habitantes de proteger el medio ambiente con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio procurando su conservación, restauración, sustitución y desarrollo sostenible.

"...la disposición y explotación de los recursos naturales no puede traducirse en perjuicio del bienestar individual o colectivo, ni tampoco puede conducir a un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del medio ambiente como un todo. Por ello, el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución, hacen parte de las garantías constitucionales para que el bienestar y el quehacer productivo-económico del ser humano se efectúe en armonía y no a costa o en perjuicio de la naturaleza..."

La misma alta Corporación, en su Jurisprudencia ha implementado una interpretación sistémica basada en los postulados que la Carta contiene en materia ecológica, ambiental y cultural. De una parte, a esta construcción se le ha llamado la Constitución ecológica, verde o ambiental; y de otra la Constitución cultural.

- Constitución ecológica o ambiental.

"...Sobre la naturaleza ambiental de la Carta, es pertinente tener en cuenta que la Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa y material de la sociedad con el medio.^[27] Por ello, la protección del medio ambiente en su conjunto ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que es plausible afirmar que la Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente..."

En Sentencia C-126 de 1998, precisó la dimensión que la Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano, en los siguientes términos:

"De un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías

judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."

Ahora bien, se encuentra probado dentro del expediente que, el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina fue reconocido en el año 2000, como reserva mundial de biosfera por la UNESCO, así mismo, que mediante la resolución 107 del 2005, fue declarada una zona del mar con una extensión de 65.000 kilómetros cuadrados como área marina protegida- AMP.

Igualmente se encuentra establecido, que la ANH, definió unas áreas especiales para la contratación de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, ubicadas en las cuencas Vaupés- Amazonas; Caguan-Putumayo; Guajira Offshore; Cauca- Patía; Cayos; Colombia; ...en ese sentido adelantó el proceso competitivo denominado " Open Round 2010 Colombia", donde mediante las resoluciones 475 y 485 de 8 de noviembre de 2010 (fls. 76 a 83 Cdno ppal), hizo las siguientes adjudicaciones:

Adjudicar el bloque Cayos -1 de la Cuenca los cayos del area tipo 2, a las compañías Repsol exploración Colombia S.A., Ecopetrol S.A. y YPF, para desarrollar actividades de exploración y explotación; y adjudicar el boque Cayos -5 de la Cuenca los cayos de área Tipo 3, a las compañías Repsol exploración Colombia S.A., Ecopetrol S.A. y YPF, para las actividades de evaluación técnica.

Respecto de estas adjudicaciones y con el fin de atender los requerimientos realizados por la autoridad ambiental Coralina, se suspendió la suscripción de los respectivos contratos, justificando que: "con el fin de propiciar espacios en los cuales las autoridades locales, las comunidades raizales y demás representantes de las comunidades residentes en el Departamento puedan conocer el alcance del proceso que se viene adelantando como resultado de la adjudicación de los bloques y en las medidas socio ambientales que serán adoptadas en las áreas objeto de exploración de hidrocarburos, con el fin de lograr una efectiva información a los habitantes insulares y propender por el reconocimiento y protección de sus derechos" Comunicado emitido por la ANH de febrero 17 del 2011.

Ahora bien, por auto de fecha 23 de agosto de 2011 se abre a pruebas el proceso y se decreta de oficio un dictamen pericial con el objeto de:

-Determinar, con base en los documentos que obren en el proceso y los que reposen en las entidades accionantes y accionadas, si los bloques cayos 1 y 5, de la Cuenca de los cayos Tipo 2 y 3, respectivamente, se encuentran dentro de la zona de arrecifes de corales y manglares o pastos marinos de que tratan los parágrafos 1 y 2 del artículo 207 de la ley 1450 del 2011.

- Con base en los mismos documentos de que trata el punto anterior, ubicar dentro del área concesionada (cayos 1 y 5), en qué áreas, concretamente, habría una posible afectación de las especies de fauna y flora que conforman el complejo ecológico marino del Archipiélago.

LEY 1450 DE 2011 Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

“... ARTÍCULO 207. CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS DE ARRECIFES DE CORAL. Se dará protección a los ecosistemas de arrecifes de coral, manglares y praderas de pastos marinos de todas las zonas marinas de jurisdicción nacional definidos por el “Atlas de Áreas Coralinas de Colombia” y el “Atlas Las Praderas de Pastos Marinos en Colombia: estructura y distribución de un ecosistema estratégico”, elaborados por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis”.

PARÁGRAFO 1o. En arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración, explotación de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías.

PARÁGRAFO 2o. En pastos marinos, se podrá restringir parcial o totalmente el desarrollo de actividades mineras, de exploración y explotación de hidrocarburos, acuicultura y pesca industrial de arrastre con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto...”

El dictamen pericial visto a folio 35 del cuaderno de pruebas No. 5, rendido por el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras –Invemar, , por intermedio de la Bióloga M. Diana Isabel Gomez López y Carolina Segura Quintero, se estableció lo siguiente:

Respecto del primer interrogante se determinó lo siguiente:

- a. *“...Las zonas de arrecifes de corales relacionadas con el bloque de cayos 1 corresponde al sector de Quitasueño, en el cual no se reportan áreas de manglar o pastos marinos. como se observa en el mapa anexo (Anexo 4) el área definida como bloque Cayos 1, no se traslapa con las zonas de arrecifes de corales reportadas a la fecha.*
- b. *Las zonas de arrecifes de coral, pastos marinos y bosques de manglar relacionadas con el bloque Cayo 5, son las representadas circundando a las islas de Providencia y Santa Catalina, tal como se observa en el mapa (anexo 4). El área definida como bloque cayo 5, no se traslapa con aéreas de pastos marinos o bosques de manglar, sin embargo en el sector sureste del bloque se traslapa con un 2% del total de la cobertura de arrecifes coralinos reportados para el sector de providencia.*

De acuerdo a lo presentado en el mapa de tierras de la ANH, como parte de la cartografía que apoya este dictamen, las áreas correspondientes a las islas de providencia (ubicada dentro del bloque cayo 5) y de quitasueño (dentro del bloque cayo 1) en cuyo alrededor se encuentran identificadas áreas importantes de arrecifes coralinos, manglares y pastos marinos, se encuentran en un 98% excluidas para la realización de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos. sin embargo un 2% de las zonas de arrecifes coralinos de providencia se encuentra dentro del bloque cayo 5 (anexo 4 ventana 1)...”

En relación con el segundo interrogante se establece:

“...Teniendo en cuenta que entre la información que forma parte del proceso y la recolectada en las tres instituciones visitadas (Tribunal Contenciosos Administrativo, Coralina y ANH) no se presentaron prospecciones de exploración y explotación que se realizarían para las áreas concesionadas, debido a que según se afirma en los documentos presentados por la ANH, para el momento en que se realizó esta acción popular aun no se había realizado las debidas contrataciones con las empresas que ganaron las concesiones sobre los bloque cayo 1y 5. Por lo anterior no es posible determinar en qué lugares concretamente, habría una posible afectación de las especies y flora que conforman el complejo ecológico marino del archipiélago.

Sin embargo, en la documentación revisada, la ANH afirma que como parte del proceso de concesión de los bloques "... en el momento en el que se identifique durante la fase de exploración y explotación de hidrocarburos la presencia de ecosistemas la ANH, exigirá al contratista adoptar y ejecutar las medidas del caso para prevenir la integridad, de acuerdo a lo que estipula en este tipo de contratos". Teniendo en cuenta lo anterior el 2% de los arrecifes coralinos (cantidad expresada en referencia a los que si están en zona de exclusión) que se encuentra dentro del bloque cayo 5, deberían ser incluido dentro de las medidas de adopción y ejecución del caso para preservar su integridad.

Igualmente, de acuerdo a los condicionamientos señalados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible las demás especies y recursos que yacen en los fondos marinos de jurisdicción nacional gozan igualmente de protección, como se estipula en los términos de la referencia de los estudios de impacto ambiental en cuanto a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos mediante las resoluciones 1543 y 1544 del 6 de agosto de 2010, las guías ambientales emanadas por ministerio y a través de los compromisos que se imponen en el marco de las licencias ambientales que se soliciten. Por lo anterior, a pesar de que el país no cuenta con estudios específicos sobre la afectación de las actividades de exploración, mediante sísmica, al existir algunas referencias bibliográficas a nivel mundial, sobre el efecto que estas representan para los órganos auditivos y éxitos de captura de peces posterior a la actividad, en mamíferos, calamares gigantes y tortugas marinas (Concepto técnico N.º 061 de CORALINA sobre estudios del proyecto de adquisición de datos sísmicos por parte de la empresa PGS Geophysical S.A.), se debe contemplar la realización de planes de contingencia por parte de los contratistas de las zonas concesionadas al realizar las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, para proteger en su integridad física a la fauna especialmente la de importancia ecológica y económica del archipiélago(peces, mamíferos acuáticos, tortugas marinas por ejemplo) que se presente en el área que se esté trabajando específicamente.

Por último teniendo en cuenta la cartografía colectada en la visita pericial, se determinó que el área excluida para el bloque Cayo 1 corresponde a 238.548 ha y 133.146 ha para bloque Cayo 5, las cuales abarcan entre las zonas definidas como parte de Área Marina protegida Seaflower de No. Entry (zonas de preservación) y No take (zona de conservación) entre otras (Anexo 5.) En la figura del anexo se observa que existe un área de amortiguamiento" entre el límite de la zona de exclusión y los ecosistemas de interés, que se realizara en sus alrededores...."

La parte accionada y demás intervinientes que defienden esa posición, consideran que se deben denegar las pretensiones de la demanda, esencialmente, porque la Corporación Coralina, no acreditó dentro del proceso los hechos en que funda sus pretensiones y porque las conclusiones a las que se llegaron respecto de los puntos sometidos al dictamen pericial rendido por INVEMAR, son favorables a los intereses de la ANH, estos son, la exploración y explotación de hidrocarburos en las zonas del mar territorial antes especificados; que por lo tanto, no obra prueba en el expediente de la vulneración del derecho colectivo a un ambiente sano, ni de ninguno de los indicados en la demanda.

La Sala, encuentra que, si bien es cierto, que el dictamen pericial rendido por INVEMAR, concluye que: "...Las zonas de arrecifes de corales relacionadas con el bloque de cayos 1 corresponde al sector de Quitasueño, en el cual no se reportan áreas de manglar o pastos marinos como se observa en el mapa anexo (Anexo 4) el área definida como bloque Cayos 1, no se traslapa con las zonas de arrecifes de corales reportadas a la fecha; las zonas de arrecifes de coral, pastos marinos y bosques de manglar relacionadas con el bloque Cayo 5, son las representadas circundando a las islas de Providencia y Santa Catalina, tal como se observa en el mapa (anexo 4). El área definida como bloque cayo 5, no se traslapa con aéreas de pastos marinos o bosques de manglar, sin embargo en el sector sureste del bloque se traslapa con un 2% del total de la cobertura de arrecifes coralinos reportados para el sector de providencia..."; es decir, que no existe superposición de las áreas de protección ambiental objeto de demanda, con el área donde se desarrollarían las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, no menos cierto, es que, el objeto de la demanda, haya versado o mejor, se haya dirigido a buscar únicamente la protección de zona de arrecifes de corales y manglares o pastos marinos y de las especies de fauna y flora del complejo ecológico marino, que

conforman el ecosistema que fue excluido por norma legal (*LEY 1450 DE 2011 art. 207*) de aquellas actividades, de ahí que la prueba oficiosa se hubiera concretado a ello, pues, si el dictamen fuera concluyente sobre su afectación, relevaría a esta Corporación de acometer cualquier otra consideración.

No, el libelo introductorio, se refiere a que se protejan los derechos colectivos a un ambiente sano, así como a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y *aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*, en un concepto más amplio que abarca no sólo la no intervención del ecosistema excluido legalmente, sino, de los impactos que podría aparejar cualquier actividad sea de exploración o explotación de hidrocarburos en la totalidad de la Cuenca, pues, muchos de los procesos marinos se originan y mantienen más allá del ámbito espacial que define una iniciativa o una estrategia de conservación o de ordenamiento del territorio.

También los recursos hidrobiológicos, dependen para su mantenimiento y renovación de procesos en espacios más amplios, de donde se efectúan las actividades económicas de aprovechamiento. Es necesario entonces llenar vacíos en la gestión de conservación en todo el ámbito que se requiere para mantener las poblaciones y los ecosistemas que las sustentan, ya que las amenazas a la integridad de los sistemas naturales y sociales, rara vez ocurren de manera aislada y secuencial en el tiempo. La existencia de los impactos acumulativos y de los efectos "*cascada*" de las intervenciones humanas y perturbaciones naturales, es lo que justifica más la necesidad de tener una aproximación que involucre a toda la subregión para su conservación. Los bosques de mangle, las praderas de fanerógamas marinas y las zonas de surgencia en el mar son ejemplos de ecosistemas, que deben estar integrados en una gestión de conservación, inclusive internacionalmente para garantizar la permanencia de los efectos sinérgicos de los procesos que se dan a su interior.

Es por ello, que dentro de las peticiones expresas hechas por Coralina, está la de que, "se declare la suspensión de la ejecución de cualquier contrato de exploración, prospección explotación y producción de hidrocarburos que hubiera suscrito la ANH y que involucre directa o indirectamente, aguas jurisdiccionales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la reserva de biosfera Seaflowers lo que incluye el área marina protegida existente.", lo que obviamente da a entender, que trata es de la protección de aquellas áreas en su conjunto.

Por manera, pues, que no le asiste razón a la apoderada de Repsol Exploration Colombia S.A., cuando afirma que " ... y tampoco existen prohibiciones legales para adelantar actividades dentro de las aguas marítimas colombianas y por ende, no existe prohibición alguna desde el punto de vista ambiental, para adelantar actividades de exploración y producción de hidrocarburos en el área de los futuro contratos cayos 1 y cayos 5..." habida consideración que, no toda actividad que no esté prohibida expresamente por disposición legal, significa que desde el punto de vista ambiental, esté permitida, ya que ha de recordarse, que los derechos colectivos que buscan protegerse a través de esta clase de acciones, encuentran sustento no sólo en cuanto a la consumación de la vulneración del derecho o existencia de la prueba científica de la misma, sino, también y más importante aún, por la simple amenaza que se tenga de su eventual afectación.

Ahora bien, el sólo hecho de que el dictamen pericial hubiese encontrado: "...sin embargo un 2% de las zonas de arrecifes coralinos de providencia se encuentra dentro del bloque cayo 5...", significa, ni más ni menos, que existe certeza sobre la zona donde se efectuarían las actividades de exploración y producción, lo que hace que de ninguna manera pueda considerarse como desfasada la preocupación de CORALINA *from beginning*, para incoar la presente acción con el objeto de buscar la protección a los derechos colectivos, tal como lo asumen los accionados.

Es necesario entender que, los manglares y las praderas de pastos marinos, sirven de protección y desarrollo de los primeros estadios para especies del recurso. Una vez que los individuos alcanzan el tamaño suficiente, se desplazan hacia los hábitat propicios para completar su ciclo de vida y es aquí donde están sujetos al aprovechamiento como recurso hidrobiológico. Estos hábitat pueden estar distantes muchos kilómetros de donde se inicia su desarrollo (p.ej. pesca de alta mar), por lo que es indispensable la protección en el ámbito espacial amplio.

Corroborando todo lo dicho en precedencia, el hecho de que la declaración del Seaflower establecida en el artículo 37 de ley 99 de 1993, no se limitara al área marina protegida AMP, sino, a la totalidad del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En efecto, el parágrafo 2 de dicho artículo, preceptúa: "El Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se constituye en reserva de Biosfera. El Consejo Directivo de Coralina, coordinará las acciones a nivel Nacional e Internacional para darle cumplimiento a esta disposición.", y el inciso segundo del artículo 37 ib, dispone: "La jurisdicción de Coralina comprenderá el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva generadas de las porciones terrestres del archipiélago, y ejercerá, además de las funciones especiales que determine la ley, las que asigne el Ministerio del Medio Ambiente, y las que dispongan sus estatutos."

Aspectos a tener en cuenta sobre la Exploración Petrolera¹⁴

"Para analizar los impactos de la industria petrolera en la biodiversidad, no podemos limitarnos a analizar el impacto que el petróleo crudo tiene en cada una de las especies o en los ecosistemas, sino que hay que entender cómo funciona la industria de la extracción petrolera en ecosistemas tropicales, pues para extraer petróleo del subsuelo, hay una serie de prácticas operacionales que alteran en equilibrio ecológico y afectan a las comunidades biológicas.

Se argumenta también, que estos impactos se restringen a la zona del proyecto. En esta revisión vamos a ver que la alteración ecosistémica provocada por la extracción petrolera, se extiende mucho más allá de los límites del proyecto, mucho más aún cuando esta tiene lugar en bosques tropicales, y qué decir del subsuelo marino.

En la fase de exploración se hace una prospección sísmica, que es un proceso geofísico que consiste en crear temblores artificiales de tierra, con el uso de explosivos que causan ondas con las que se hace una ecografía del subsuelo, donde aparecen las diversas estructuras existentes, incluyendo estructura que potencialmente pueden almacenar hidrocarburos.

En estudios sísmicos en el mar, se utiliza disparos aéreos. Estos disparos son dirigidos hacia abajo, pero tienen un considerable efecto horizontal. El sonido bajo el agua puede tener un

¹⁴ Impactos de la Explotación Petrolera en ecosistemas tropicales y la Biodiversidad, Elizabeth Bravo, 2007

625

impacto de hasta 10 Km. a la redonda. En este tipo de estudios, los impactos se evidencian en peces y larvas de peces de importancia comercial, especialmente cuando la prospección se lleva a cabo en aquellas áreas en las que las especies cumplen ciclos biológicos cruciales (Patin, 1999).

Hay una afectación además aves y mamíferos marinos, especialmente cetáceos que usan complicados sistemas de comunicación para orientación y para atrapar alimentos (UK Biodiversity Action Plan). En ellos se ha detectado fallas en su fisiología auditiva, alteración en las respuestas frente a condiciones de estrés, aumento en la hipertensión y un desbalance endocrino.

Otra área sensible a las detonaciones son las rutas de especies migratorias, especialmente ballenas. Por tal motivo, en el Plan de Acción del Reino Unido se ha tomado medidas para disminuir este impacto (UK Biodiversity Action Plan). Se han realizado estudios de los impactos de la prospección sísmica en bancos de peces, y se ha encontrado que para algunas especies de interés comercial, se puede reducir la pesca en hasta un 45% del promedio. Su impacto se registró en 10 Km a la redonda. El número de peces disminuyó tanto en la zona pelágica como en fondo de la columna del agua. Después de las detonaciones no se observó una recuperación en la pesca por varios días."

Restauración, mantenimiento y revitalización de los mecanismos de resiliencia.

"Los mecanismos de resiliencia otorgan a los ecosistemas marinos la capacidad de mantener su integridad ecológica, identidad básica y continuar con la prestación de los niveles deseados de bienes y servicios ambientales. La resiliencia ecológica es una propiedad determinada por mecanismos en diferentes escalas espaciales, temporales y organizacionales y que actúan de manera concordante para responder ante las perturbaciones (Levin, 1992).

Para mantener estos mecanismos es necesario mantener el ecosistema alejado de la configuración no deseada, y para lograr esto es preciso conservar y/o restaurar estructuras y procesos que los sustentan. Por ejemplo en los humedales costeros el mantenimiento del estado oligotrófico está determinado por varios mecanismos. La vegetación de borde cumple la doble función de controlar la entrada de nutrientes y sedimentos provenientes de las cuencas aledañas, actuando como una barrera física y previniendo la asimilación de nutrientes al producir sustancias húmicas que impiden la captación de fósforo por el fitoplancton. El agua se mantiene clara y esto en los ecosistemas marinos y costeros adyacentes se manifiesta en el desarrollo saludable de una formación coralina o de una pradera de pastos marinos que mantienen sus propios mecanismos de resiliencia. De igual manera la circulación marina en mar abierto y aguas afuera de los estuarios es un factor de control del tiempo de residencia del agua (que contiene larvas y nutrientes) dentro de los estuarios y bahías. La frecuencia y periodicidad con que llegan los nutrientes y organismos es un factor determinante de la salud y funcionamiento de los ecosistemas en estuarios y bahías. En el Caribe colombiano es tristemente notable la construcción del Canal del Dique en el siglo XVII que puso en directa dependencia la salud de las formaciones coralinas de la Bahía de Cartagena de los procesos al interior del país. Las aguas del río Magdalena seriamente afectadas por la contaminación y la sedimentación de la cuenca llegan a los corales de la Bahía por este canal artificial. Esto trajo como consecuencia que los sedimentos y nutrientes aumentaran hasta concentraciones que sobrepasaron los límites para la depuración natural promoviendo el crecimiento exagerado de algas y cambiando la transparencia del agua necesaria para la salud de los corales. Estas intervenciones determinaron la afectación de los mecanismos de resiliencia que operan en el ámbito espacial de la cuenca, en el estuario y en las formaciones coralinas.

Esta conectividad facilita la dispersión de larvas marinas y afecta las migraciones, movimientos y distribución de muchas especies de gran importancia a nivel regional y global como las tortugas marinas, los tiburones, las ballenas y los atunes."

Protección del ambiente y de los recursos naturales renovables en el ámbito internacional y en Colombia.

Los derechos ambientales están ubicados en el centro de los intereses de las sociedades contemporáneas. Su protección y amparo, desde una perspectiva que contempla el presente y se proyecta hacia las generaciones futuras, ocupa la atención de movimientos políticos y de tendencias jurídicas de primer orden en todo el mundo.

Son diferentes las declaraciones y pronunciamientos, que se han producido en el ámbito internacional para la protección y el amparo del ambiente y de los recursos naturales, entre otras:

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, reunida en Estocolmo en junio de 1972¹⁵, declaró una serie de principios en relación con el medio ambiente, dentro de los cuales conviene destacar:

"Principio 1. El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar y, tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras..."

Principio 2. Los recursos naturales de la tierra, incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras mediante cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

(...)

Principio 4. El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y fauna silvestres y su hábitat...

(...)

Principio 13. A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio humano en beneficio de su población.

(...)

Principio 15. Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio y a obtener los máximos beneficios sociales económicos y ambientales para todos...

(...)"

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su 17, reunión celebrada en París del 17

¹⁵http://www.ideam.gov.co/apc-aa/img_upload/467567db4678d7b443628f8bc215f32d/Estocolmo.pdf; consultado el 26 de junio de 2009

de octubre al 21 de noviembre de 1972, comúnmente denominada como Convención de la UNESCO, dispuso en el artículo 2:

"A los efectos de la presente Convención se considerarán "patrimonio natural":

- *los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,*
- *las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el habitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,*
- *los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural¹⁶*

Colombia hace parte de la Convención y tiene registrados como patrimonio natural el Parque Nacional Los Katíos, desde 1994 y el Santuario de Flora y Fauna de la Isla de Malpelo, desde 2006¹⁷, y si bien la reserva de Biosfera Seaflower del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, según lo afirma el apoderado judicial de la agencia Nacional de Hidrocarburos no figura en este registro, explicable en gran medida por la autonomía que la ley le otorgó a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), especialmente a CORALINA, habida cuenta que su jurisdicción, comprende todo el Departamento Archipiélago, el mar territorial y la zona económica de explotación exclusiva, sin embargo, esta Sala considera que, la protección del Seaflower trasciende lo simplemente regional, ya que por su extensión e importancia debe ser objeto no sólo de protección, vigilancia y defensa del ente regional, sino también del Gobierno Nacional, ante cualquier acción sea legal o ilegal nacional o internacional, como ya se dijo en esta misma providencia.

La Convención sobre la Diversidad Biológica se reunió en Rio de Janeiro en junio de 1992¹⁸, aprobada en Colombia mediante la Ley 165 de 1994, en la cual los países asistentes acordaron:

"Artículo 1: Objetivos

Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

¹⁶http://portal.unesco.org/culture/es/ev.php-URL_ID=35132&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html, consultado el 26 de junio de 2009

¹⁷ <http://whc.unesco.org/en/statesparties/co/>, consultado el 26 de junio de 2009

¹⁸ <http://burica.wordpress.com/2007/08/10/texto-de-la-convencion-sobre-la-diversidad-biologica-rio-de-janeiro-1992/>, consultado el 26 de junio de 2009

Artículo 2: Términos utilizados

A los efectos del presente Convenio:

Por "recursos biológicos" se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.

Por "área protegida" se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

(...)

Artículo 6: Medidas generales a los efectos de la conservación y la utilización sostenible

Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:

a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y

(...)

Artículo 8: Conservación in situ

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;

e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;

f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;

h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;

i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;

Artículo 10: Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica

Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y

e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos."

La Constitución Política de Colombia expedida en el año de 1991, en el Título I "De los principios fundamentales", prescribió:

"Artículo 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

En el mismo sentido y con mayor detalle, en el Capítulo 3 del Título II, con la denominación "De los derechos colectivos y del ambiente", dispuso:

"Artículo 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

"Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Con anterioridad al año de 1991, el Código de Recursos Naturales, esto es el Decreto 2811 de 1974, en sus primeros artículos, consagró el ambiente como objeto de protección jurídica:

"Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."

"Artículo 2. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3o. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

No obstante la preocupación por la necesidad de proteger y conservar el ambiente y los recursos naturales renovables, indiscutiblemente existe una realidad social y económica en muchos países y regiones, en los cuales el

bienestar y el progreso y en algunos casos la supervivencia de sus propios habitantes, demanda de la explotación de los recursos naturales renovables con amenaza o vulneración de los mismos y del propio ambiente.

Ante tal situación, se ha presentado desde hace un tiempo el concepto de "desarrollo sostenible", que encuentra definición en el artículo 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Rio de Janeiro, en los siguientes términos:

*"Por "**utilización sostenible**" se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.*

La normatividad nacional colombiana, en la Ley 99 de 1993, precisa:

"Artículo 3o. Del concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades."

En el caso concreto, resulta de suma importancia tener presente el concepto desarrollado en las normas arriba transcritas, acerca del desarrollo sostenible, que sin lugar a dudas, es el aspecto que ha morigerado el desarrollo económico frente a la conservación del medio ambiente; por ello, constituye un propósito que guiará la decisión que se adoptará por este Tribunal, como ponderación de la libertad económica y las normas ambientales.

Con el mismo objetivo, debe tenerse en cuenta el "principio de precaución" que recoge el artículo 3, numeral 3, de la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", incorporada al derecho nacional por medio de la Ley 164 de 1994:

"Artículo 3. Principios. Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

"(...)

"3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas." (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, determina al respecto:

"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente." (Subrayado fuera de texto)

En esta perspectiva, la Sala llega a la conclusión de que no podía limitarse el incoar la acción popular, ante la ocurrencia del daño por la vulneración efectiva de uno o más derechos colectivos, pues, la simple amenaza o riesgo que el daño podía producirse, bastaba para su procedencia, como en efecto se hará en esta providencia, tomando las medidas necesarias a fin de evitar el eventual acaecimiento del hecho vulnerador de los mismos.

Relación de causalidad entre la acción u omisión de las autoridades demandadas y la amenaza de los derechos colectivos.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, adelantó el proceso competitivo denominado "Open Round 2010 Colombia", donde mediante las resoluciones 475 y 485 de 8 de noviembre de 2010, hizo las siguientes adjudicaciones:

Adjudicar el bloque Cayos -1 de la Cuenca los cayos del area tipo 2, a las compañías Repsol exploración Colombia S.A., Ecopetrol S.A. y YPF, para desarrollar actividades de exploración y explotación; y adjudicar el boque Cayos -5 de la Cuenca los cayos de área Tipo 3, a las compañías Repsol exploración Colombia S.A., Ecopetrol S.A. y YPF, para las actividades de evaluación técnica.

Dichas adjudicaciones, fueron realizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, hecho generador de la AMENAZA que se cierne sobre la reserva de Biosfera Seaflower, AMP y aguas territoriales en general, que de continuar con ese proceso, lógicamente se permitiría la continuidad de la amenaza o eventual violación de los derechos colectivos al ambiente sano y al equilibrio ecológico.

Así entonces, el Tribunal encuentra una relación directa, entre las actuaciones realizadas por dicha autoridad y la amenaza que se cierne sobre la zona de reserva; la Sala no dispondrá entonces a las medidas preventivas que deben en tal virtud, adoptar las autoridades para hacer cesar el peligro que recae sobre dicha zona.

Por el contrario, el Tribunal no hará pronunciamiento alguno sobre la última pretensión de la accionante consistente en que: *"Se ordene a la ANH, la inclusión de la Reserva de Biosfera Seaflower en toda su extensión lo que incluye el Área Marina Protegida existente, dentro del listado o mapa de sitios excluidos de actividades de exploración y explotación sísmica o petrolera del país."*, habida consideración, que ésta escapa al

objeto de la acción popular, cual es, el orientado a garantizar la defensa y protección e intereses colectivos, por un lado, y por otro, porque las políticas, administración, manejo y reglamentación de las reservas de hidrocarburos de la propiedad de la Nación, corresponden al Gobierno Nacional.

No se puede concluir, sin antes llamar la atención acerca de la necesidad que tienen las autoridades, según su competencia, de asegurar hacia el futuro la preservación de las aguas territoriales, del fondo marino y de sus ecosistemas, por ello, cualquier proyecto de explotación económica debe hallarse en armonía con el medio ambiente, esto no sólo en el medio regional, sino también y con la misma importancia en el internacional, vale decir, que se debe adoptar un dispositivo de articulación de herramientas existentes, habida consideración que como las reservas de la biosfera suelen abarcar una o más superficies- que pueden ser áreas protegidas o no- sólo puede funcionar en base a la coordinación de los distintos actores.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sala de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones propuestas por los demandados.

SEGUNDO: CONCÉDESE el amparo de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, consagrados en el artículo 4° de la Ley 472 de 1998, y los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente, los causales se encuentran seriamente amenazados por las adjudicaciones contenidas en las resoluciones Nos. 475 y 485 del 08 de noviembre de 2010, proferidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-.

TERCERO: ORDÉNASE a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-, suspender el proceso iniciado para la exploración y explotación que deban desarrollar como resultado de la adjudicación de los bloques Cayos 1 y 5, en la zona objeto de la presente acción.

CUARTO: Negar las demás pretensiones y peticiones formuladas.

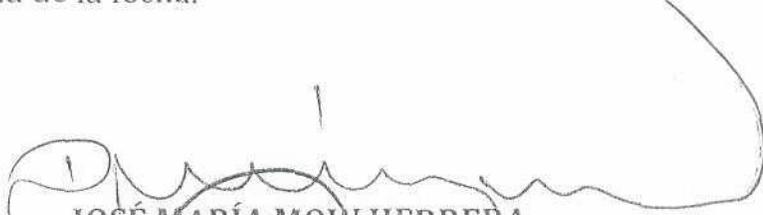
QUINTO: CONFÓRMESE para efecto de la verificación del cumplimiento de éstas órdenes judiciales un comité integrado por el Despacho del Magistrado ponente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina "CORALINA", la procuradora judicial Ambiental y Agraria delegada ante el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago San Andrés. (Art. 34 ley 472 de 1998)

SEXTO: Envíese copia de este proveído a la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en el Art. 80 de la Ley 472 de 1998.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada unánimemente por la Sala en sesión extraordinaria de la fecha.

Los Magistrados,



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA



JESÚS GUILLERMO QUERRERO GONZÁLEZ